



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO**

**ESCUELA SUPERIOR DE ACTOPAN**

**LA LEGALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE  
HIDALGO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL GRADO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MARICELA SÁNCHEZ ROSAS**

**DIRECTORA DE TESIS**

**MAESTRA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES DENITZA LÓPEZ  
TÉLLEZ**

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO NOVIEMBRE DE 2014**

**LA LEGALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO EN EL  
ESTADO DE HIDALGO COMO DERECHO  
FUNDAMENTAL DE LA MUJER**



## **AGRADECIMIENTO**

La realización del presente trabajo no habría sido posible sin la valiosa asesoría de la Maestra Denitza López Téllez, quien contribuyo con sus comentarios e indicaciones en la realización del mismo, mi agradecimiento por su gran apoyo.

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS**

Por brindarme la oportunidad de culminar mis estudios

### **A MI ESPOSO E HIJOS**

Por su gran amor, cariño y comprensión para la elaboración del presente trabajo.

### **A MIS PADRES**

Por su incondicional apoyo

## **Contenido**

RESUMEN.....	10
SUMMARY.....	13
INTRODUCCIÓN.....	15
JUSTIFICACIÓN.....	17
OBJETIVOS.....	19
Objetivo General.....	19
Objetivos Específicos.....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	21
HIPÓTESIS.....	24
MÉTODO.....	25
MARCO TEÓRICO.....	26
CAPITULO I GERNERALIDADES TEÓRICO CONCEPTUALES.....	28
Concepto de vida.....	28
Muerte.....	31
Aborto.....	32
Persona en sentido jurídico.....	46
La concepción jurídica del feto.....	55
CAPÍTULO II EL ABORTO EN MATERIA LEGAL.....	57
El aborto en el Derecho Internacional.....	57
Alemania.....	57
España.....	58
Estados Unidos de América.....	58
Francia.....	59
Noruega.....	59
Antecedentes legales actuales en materia de aborto en México.....	59
Las legislaciones en México y su evolución.....	69
AGUASCALIENTES.....	70
BAJA CALIFORNIA.....	71
BAJA CALIFORNIA SUR.....	71
COLIMA.....	72

DURANGO.....	72
GUANAJUATO.....	73
HIDALGO.....	73
MICHOACAN DE OCAMPO.....	74
NUEVO LEÓN.....	74
PUEBLA.....	75
QUINTANA ROO.....	75
Reformas al Código Penal para el Distrito Federal.....	79
Reformas a la Ley de Salud del Distrito Federal.....	92
Legislación del Estado de Hidalgo en materia de aborto.....	96
CAPÍTULO III ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ABORTO.....	97
Fundamento Legal del Delito de Aborto.....	97
Clasificación del Delito de Aborto.....	97
En función de su gravedad.....	97
Según la conducta del agente.....	97
Por el resultado.....	98
Por el daño que causan.....	98
Por su duración.....	98
Por el elemento interno.....	98
Por su estructura.....	99
Por el número de actos.....	99
Por el número de sujetos que intervienen en el delito.....	99
Clasificación legal del Delito de Aborto.....	99
Imputabilidad e Inimputabilidad.....	100
Imputabilidad.....	100
Acciones libres en su causa.....	100
Inimputabilidad.....	100
La Conducta y su Ausencia.....	101
Clasificación.....	101
Sujetos.....	101
Objetos.....	103
Lugar y tiempo de la comisión del ilícito.....	103

Ausencia de conducta.....	104
Tipicidad y Atipicidad.....	105
Tipicidad.....	105
Atipicidad.....	106
Antijuridicidad y causas de Justificación.....	106
Antijuridicidad.....	106
Causas de justificación.....	107
Culpabilidad e Inculpabilidad.....	107
Culpabilidad.....	107
Dolo.....	107
Culpa.....	108
Inculpabilidad.....	109
Condiciones objetivas de Punibilidad y su ausencia.....	109
Punibilidad y excusas absolutorias.....	110
Punibilidad.....	110
Excusas Absolutorias.....	111
<b>CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES EN FAVOR DE LA LEGALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO.</b>	
.....	113
El embrión considerado solamente como una masa de células.....	113
Derecho de la mujer a disponer de su cuerpo.....	114
Embarazo no deseado, causa de trauma en la mujer.....	116
El Aborto, cuestiones de conciencia, cuestión personal íntima sin la intervención de la legislación, la religión, ni la sociedad.....	118
El aborto realizado en condiciones óptimas solo al alcance de mujeres con poder adquisitivo elevado.....	121
Los aspectos económicos del Aborto.....	123
El Aborto y su denuncia.....	125
El Aborto en la actualidad en México.....	126
El Aborto clandestino, toda una industria.....	127
<b>CAPÍTULO V. LEGALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER.....</b>	<b>130</b>
El artículo 4º constitucional y la inconstitucionalidad del artículo 154 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.....	130



PROPUESTA DE LEGALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER.....	133
La legalización del Aborto Voluntario y la creación de Centros Especializados en la realización del aborto.....	134
CONCLUSIONES.....	143
BIBLIOGRAFÍA.....	145
LEGISLACIÓN.....	147

## RESUMEN.

El presente estudio se presenta gracias al rigor metodológico, académico y profesional que infieren en la investigación del aborto en el Estado de Hidalgo en el marco de la dogmática positiva de la región a fin de postular modificaciones a la legislación penal vigente para prevenir que las mujeres sean sancionadas por un acto que por derecho constitucional y natural les es conferido y reconocido.

Para poder ejecutar y culminar la presente investigación es preciso recorrer diferentes elementos que conforman el estudio integral de lo que el legislador ha denominado como delito de aborto.

No se puede comenzar una investigación sin presentar un panorama conceptual del tema que la conforma, en este caso el primer capítulo conceptualiza la vida y la muerte, para más tarde hacer un estudio previo del aborto, sus acepciones desde diferentes perspectivas, y los métodos abortivos que existen, para que más tarde hacer un análisis jurídico de la persona y su concepción en la legislación vigente, haciendo por último un estudio de las posturas legales en torno del feto y las perspectivas bajo las cuales es estudiado y consolidado en el derecho.

En el segundo apartado se realiza un estudio jurídico del delito de aborto, su concepción en el derecho internacional, en especial en los países Europeos y Americanos de primer mundo como España, Francia, Alemania y Noruega, así como Estados Unidos de Norte América, para que más tarde sean estudiados los antecedentes legales actuales del aborto en México, siendo en la materia vanguardia de la legalización del aborto el Distrito Federal, razón por la cual se dedica un apartado al estudio de las Reformas que ha sufrido el Código Penal para el Distrito Federal, así como las modificaciones de que ha sido

objeto la Ley de Salud de la misma entidad. Una vez que se ha hecho un estudio general del delito de aborto en el mundo, en México y en el Distrito Federal, se formulan las consideraciones legales del aborto en el Estado de Hidalgo.

Tras el análisis teórico y legal del Delito de Aborto en el capítulo 3 se hace un estudio dogmático del mismo, partiendo del fundamento legal en el Estado de Hidalgo, luego se establece la clasificación del delito de acuerdo a su gravedad, la conducta del agente, el resultado, el daño que causa, por su duración, por el elemento interno, por su estructura, por el número de actos, por los sujetos que intervienen y también se hace una clasificación legal del delito de aborto. Se analiza después su imputabilidad, acciones libres en su causa e inimputabilidad. Más adelante encontramos un estudio de la conducta y su ausencia, su clasificación en acción y comisión por omisión, se estudian los sujetos que pueden intervenir en su comisión, se continua con los objetos materia de la comisión del delito, ya sean materiales o jurídicos, prosiguiendo con el análisis del lugar y tiempo de la comisión del delito, se estudian en el siguiente apartado las razones de ausencia de conducta, partiendo de ahí vislumbramos la tipicidad, atipicidad, la antijuricidad y las causas de justificación, así como la culpabilidad e inculpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia en la comisión del delito de aborto.

Dentro del cuarto capítulo se encuentra una serie de argumentaciones a favor de la legalización del aborto en el Estado de Hidalgo, comenzando por el primer apartado que postula que el embrión solo es una serie de células, no un ser humano, en el segundo apartado se expone que la mujer es la única que puede decidir sobre su propio cuerpo, por lo cual basta ese derecho de libertad para que le sea reconocido por el Estado su Derecho a abortar; más adelante se argumenta que el hecho de presentar un embarazo no deseado también es

una buena razón para legalizar el aborto en la entidad, señalándose más tarde que el aborto es un asunto personal de conciencia, en el cual ni la legislación, el Estado o la religión deben intervenir, cerrando el capítulo 4 con la exposición de una realidad más que certera, en donde se asevera que el aborto es una realidad que se practica día con día en el Estado de Hidalgo, pero que solo se encuentra al alcance de los sectores privilegiados de la sociedad, de aquellas mujeres que tienen el poder adquisitivo para pagar sus elevados costos.

La investigación concluye con una crítica a la inconstitucionalidad del artículo 154 en relación con el artículo 4 de nuestra Carta Magna. En el segundo apartado del quinto capítulo se sugiere la modificación que debe presentar la legislación penal del Estado, a fin de garantizar la legalización del aborto. Finalizando la investigación con la exposición de propuestas para la legalización del aborto en el territorio hidalguense.

## SUMMARY

This study is presented due to methodological rigor academic and professional research that infer the abortion in the State of Hidalgo in the context of the positive dogmatic region to apply modifications to the existing criminal law to prevent women are punished for an act which by constitutional and natural right to them is conferred and recognized.

To execute and complete this investigation must go different elements of the comprehensive study of what the legislature has been called crime of abortion.

You cannot start an investigation without presenting a conceptual overview of the subject that constitutes, in this case the first chapter conceptualizes life and death, and later make a preliminary study of abortion, its meanings from different perspectives, and abortion methods that exist, so that later a legal analysis of the individual and his conception in the current legislation, finally making a study of the legal positions on the fetus and perspectives under which it is studied and established in law.

In the second study a legal crime of abortion is performed, its conception of international law, especially in European and American countries first world as Spain, France, Germany and Norway, and the United States of America to that later they studied the legal history of abortion in Mexico, being in the field forefront of the legalization of abortion the Federal District, which is why a section to the study of reforms that have hit the Penal Code for the District is dedicated Federal and modifications has been the Health Act of the same entity. Once you have made a comprehensive study of the crime of abortion in the world, in Mexico and the Federal District, the legal considerations of abortion are formulated in the state of Hidalgo.

After the theoretical and legal analysis of the Crime of Abortion in Chapter 3 of the same dogmatic study, based on the legal basis in the State of Hidalgo is done, then classification of the offense according to their gravity is set, the behavior of the agent, the result, the damage caused by its duration, the internal element, its structure, the number of acts, persons involved and also a legal classification of the offense of abortion does. It then analyzes the imputability free actions caused and insanity. Later we found a study of behavior and its

absence, their classification into action and by omission, subjects may be involved in the commission studied, we continued and we found the objects involved in the offense, whether factual or legal , continuing with the analysis of the place and time of the offense, are discussed in the following section the reasons for the absence of conduct from this point envision the typical, atypical, unlawfulness and justifications, as well as e culpabilidad innocence, the objective conditions of criminality and its absence in the commission of the crime of abortion.

In the fourth chapter is a series of arguments in favor of the legalization of abortion in the state of Hidalgo, beginning with the first paragraph which postulates that the embryo is just a series of cells, not a human being, in the second section states that the woman is the only one who can decide over her own body, so that right of freedom enough for that to be recognized by the State of its right to an abortion; further argues that the failure to submit an unwanted pregnancy is also a good reason to legalize abortion in the state, pointing out later that abortion is a personal matter of conscience, in which neither the law, the State or religion should intervene, closing chapter 4 with exposing a more accurate reality, where it is asserted that abortion is a reality that day practiced day in the state of Hidalgo, but only within the reach of the sectors privileged in society, of women who have the purchasing power to pay high costs.

The research concludes with a review of the constitutionality of Article 154 in relation to Article 4 of our Constitution. In the second chapter of the Fifth Amendment to be submitted by the criminal law of the state is suggested to ensure the legalization of abortion. Finalizing research proposal exposure to legalize abortion in the Hidalgo area.

## INTRODUCCIÓN.

El estudio que se presenta a continuación es resultado de una investigación documental que nace a partir de la problemática social que envuelve al Estado de Hidalgo en torno al aborto, el cual además de ser un grave problema de salud pública es un conflicto que nos afecta a todos como sociedad.

Como habitantes del Estado de Hidalgo somos observadores, pero también participes de los problemas que a diario enfrenta la entidad, siendo las mujeres pobres el sector más afectado, principalmente en materia de salud y sobre todo en maternidad y aborto; debido a que conformamos un todo y no vivimos aislados.

El aborto al ser ilegal no significa que no se practique, por el contrario es una conducta que día a día tiende a la repetición, las mujeres que cuentan con los recursos suficientes acuden a una clínica bien establecida y con las condiciones debidas, mientras que las que menos tienen lo hacen en la clandestinidad, en clínicas ilegales, con médicos no capacitados, o con métodos arcaicos, lo cual genera problemas todavía más graves, como son la muerte de la mujer o problemas en su salud, y en caso de no practicarse el aborto se tendrá un hijo no deseado que a lo largo de su vida cargará con ello y terminará por repetir el mismo esquema de comportamiento o bien, siendo un delincuente, lo cual hace que nuestra sociedad se estanque o incluso retroceda, por ello es que como estudiosos del Derecho, e investigadores de las ciencias sociales buscamos las bases legales que apoyen la legalización del aborto voluntario en el Estado de Hidalgo, que si bien es cierto permite la interrupción del embarazo en casos excepcionales, también lo es que castiga a la mujer que desea abortar

sin cumplir con alguno de los requisitos que marca el Código Penal de la Entidad.

Legalizar el aborto no debe ser una cuestión de debate, sino al contrario deben darse soluciones, pues el hecho de ser prohibido no significa que no existe, sino que solo complica su existencia, el derecho a abortar es un derecho que por naturaleza tienen las mujeres, pues son ellas las únicas que pueden decidir sobre su propio cuerpo, y no el legislador, la sociedad, el gobierno o la iglesia, porque en ese caso se estaría vulnerando el derecho a la libertad.

El aborto debe ser legal para evitar muertes futuras y nacimientos de seres no deseados, el aborto es un derecho que debe ser reconocido por todo Estado a sus mujeres y a la sociedad, legalizarlo no significa que todas deban abortar, sino que las mujeres que así lo decidan deben ser respetadas.

A lo largo de la presente investigación se hace un estudio de lo que se ha llamado delito de aborto, sus características, clasificación, los tipos de aborto, su estudio legal y doctrinario, los elementos a favor de su legalización y la propuesta de reforma para su materialización en la legislación del Estado de Hidalgo.



## JUSTIFICACIÓN.

Sirve de “Hilo conductor”, para la elección de este tema trascendental el derecho de las mujeres a decidir abortar o no, debido a que el artículo 4 constitucional reconoce la libertad de planificar la familia, de decidir el número de hijos que se desea tener, lo cual permitirá evitar más muertes de mujeres ocasionadas por la atención negligente en clínicas clandestinas carentes del instrumental necesario para la debida práctica de un aborto, derivado de la falta de libertad de decisión al castigarse el aborto inducido o interrupción voluntario del embarazo.

La motivación principal para realizar este trabajo es la de exponer la legalización del aborto voluntario, sería de tipo preventivo, ya que con esto se evitaría la muerte de mujeres independientemente de su condición económica a causa de abortos clandestinos, además de que se respetaría el derecho que tienen las mujeres a decidir si tener o no hijos y cuántos hijos desean tener.

Cabe mencionar que al no existir en nuestro Código Penal la legalización del aborto voluntario, permitido dentro de las primeras doce semanas de gestación, no se cuenta con un modelo para la práctica clandestina de abortos en condiciones insalubres que colocan en estado de indefensión a todas las mujeres, además que libera de responsabilidad a los autores en caso de ocasionarles la muerte o provocarles daños irreversibles en su cuerpo.

Otro caso, en términos preventivos, tanto legales como del derecho humano a la protección de la salud de la mujer se puede traducir en la legalización del aborto permitiría contar con un instrumento legal que permita a la mujer no solo ejercer el derecho que tiene como ser humano a elegir o no la

interrupción voluntaria de su embarazo independientemente de su condición económica y de la razón elegida para realizarlos, sino que desde el punto de vista económico tendría la oportunidad de asistir a centros de salud u hospitales donde bajo condiciones higiénicas se realice el aborto voluntario, sin poner en riesgo su salud.

## OBJETIVOS.

### Objetivo General.

El objetivo general de esta investigación se centra en Identificar los derechos fundamentales que permiten a la mujer el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo y con ello proponer la interrupción voluntaria del embarazo en el Estado de Hidalgo.

### Objetivos Específicos.

- A) Conocer si la legalización del aborto, respetara los derechos fundamentales de la mujer en cuanto a su salud reproductiva.
- B) Exponer los términos legales que permiten a las mujeres ejercer su derecho fundamental para decidir sobre su cuerpo en lo referente al aborto voluntario.

## **Preguntas de Investigación.**

1. ¿Desde el punto de vista científico a partir de cuando existe persona en sentido jurídico?
2. ¿Es el feto persona jurídica o no?
3. ¿A partir de qué momento el feto es persona jurídica?
4. ¿Por qué se debería legalizar el aborto voluntario?
5. ¿Ayudaría la legalización del aborto voluntaria a evitar los abortos clandestinos?
6. ¿Cuál sería la importancia para las mujeres la legalización del aborto voluntario?
7. ¿Es posible contemplar en el Código Penal del Estado de Hidalgo la necesidad de legalizar el aborto voluntario como medio para prevenir la muerte de mujeres por abortos clandestinos y el derecho que tiene la mujer para decidir sobre su cuerpo?

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La presente investigación pretende abordar el tema del aborto, un tema que causa polémica y que por razones obvias debería ser de la incumbencia de todas las mujeres que habitan el Estado de Hidalgo, el cual se ha legalizado solo bajo ciertas hipótesis limitando en gran medida el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y a planear su familia tal y como lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto artículo, buscando que no solo se reconozca el derecho a abortar por alguna de las hipótesis que plantea el Código Penal del Estado, sino que se debe reconocer el derecho abortar por cualquier causa siempre y cuando sea antes de las doce semanas de gestación.

Una legislación que no permite el aborto contempla no solo aspectos jurídicos y técnicos sino también el de los derechos fundamentales, mismos que establecen el derecho de que toda persona tiene derecho a la vida y está protegido por la ley, desde este punto de vista se trata de garantizar la protección a la vida, del que no ha nacido.

Sin embargo, dentro de este contexto se presenta otro derecho fundamental, el cual es el derecho de la mujer a la libertad de disponer de su cuerpo; dicho en una proposición más general: la mujer tiene un derecho de decisión sobre su vida y cuerpo que puede y debe ejercitar libremente.

Ante esta contradicción, consecuencia de nuevos tiempos que se viven, ya que no se piensa de igual manera en el siglo XXI que en el siglo XX, se deben plantear nuevas formas de abordar el problema de los derechos.

Un aspecto relevante, en cuanto a la forma de abordar un importante concepto, a juicio del sustente definitorio de “a partir de cuando existe persona en sentido jurídico”; en otras palabras, el producto de la concepción es considerado persona o no, y de ser así a partir de qué momento se le considera así.

El problema entonces en principio es una controversia sobre la adopción de una legislación, que legalice el aborto voluntario en principio sobre una base de los derechos fundamentales.

Relativo a los Derechos fundamentales, este aspecto de suma importancia, a juicio de la sustentante, se considera solventado con el planteamiento del Jurista Carpizo, citado por González (2011), al señalar la diferencia entre los términos de vida y vida humana:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace alusión expresa al derecho a la vida en general, ni siquiera se refiere explícitamente al derecho a la vida humana; sin embargo, sí lo hace implícitamente al proteger los derechos fundamentales de la persona: Cuando la Constitución se refiere a la persona como titular de derechos y libertades lo hace en relación al ser que ya nació (artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16 y 17). Debe quedar bien claro que el embrión y el feto no tiene la calidad de persona y, aunque son bienes tutelados por la Constitución, no son titulares de derechos fundamentales, aunque si se protegen por la legislación local, porque para el Código Civil del Estado de Hidalgo el no nacido es ya considerado una persona física a quien la Ley protege y se le tiene por nacido para poder aplicársele lo dispuesto en la legislación civil, tal como lo precisa el Código Civil para el Estado de Hidalgo en su artículo 22.

Asimismo, Carpizo (2008, p. 2) comentó que de acuerdo con la ciencia, lo que diferencia a los seres humanos de animales y plantas es la existencia de corteza cerebral:

La diferencia entre nosotros y otras especies es la existencia de Sistema Nervioso Central, que no se desarrolla desde el momento de la concepción, sino entre la semana 20 y 24 (de gestación). Por ello podemos afirmar que antes de las primeras 12 semanas -límite que la legislación del Distrito Federal establece para permitir un aborto seguro y voluntario- estamos convencidos de que no hay vida humana.

Otro aspecto a considerar en lo que respecta al aborto voluntario, es la necesidad de que el Estado debe reglamentar el procedimiento legal, sino que también este hecho implica consideraciones médicas, ya que es primariamente un procedimiento médico, y por tanto, su reglamentación es de orden público, por tanto en la legalización es una función legítima del Estado normar la protección de la salud de la mujer, sentando las bases sanitarias sobre las cuales deberá practicarse el aborto voluntario.

## HIPÓTESIS.

La legalización del aborto voluntario en el estado de Hidalgo reglamentaria tanto el procedimiento legal, así como las consideraciones médicas de orden público, a fin de normar la protección de la salud de la mujer, sentando las bases sanitarias sobre las cuales deberá practicarse el aborto voluntario como respuesta a sus derechos fundamentales para prevenir la muerte de mujeres por abortos clandestinos y el derecho que tiene la mujer para decidir sobre su cuerpo.



## MÉTODO.

La presente investigación obedece a su origen y naturaleza, por lo cual es de carácter dogmático porque obedece a lo establecido por la Ley vigente tanto Federal como de los Estados, sobre todo de la Legislación del Estado de Hidalgo.

El tipo de estudio del presente trabajo es deductivo, partiendo de los orígenes del delito de aborto y sus generalidades para saber porque ha sido establecido hasta nuestros días como un delito sancionado hasta con pena corporal.

Es descriptivo porque se encarga de estudiar el delito de aborto desde diferentes aristas, partiendo de su origen en México y el mundo, los conceptos clave que permiten su entendimiento y su perspectiva actual.

Se aplica también el método de estudio de Derecho Comparado para conocer los orígenes y perspectiva legal del delito de aborto en otras latitudes del planeta para conocer cuál puede ser su impacto en México y como ha inspirado la creación de la Ley actual.

En cuanto a las técnicas de investigación, se ha hecho uso de la técnica de investigación documental recopilando los datos en todo tipo de documento, conformado por estudios doctrinarios, legislación, jurisprudencia, y fuentes electrónicas que permitan elaborar una proposición acertada, acerca de la legalización del aborto voluntario en el Estado de Hidalgo.

## MARCO TEÓRICO.

Es conocido bajo el término de aborto a la interrupción del embarazo, ya sea que se produzca de forma espontánea o provocada, distinguiéndose así el aborto espontáneo del provocado cuando las causas que lo produzcan estén alejadas de la voluntad humana, siendo entonces el provocado el que es causado por la humanidad ya sea en forma intencional o artificial.

Los métodos que son utilizados para llevar a cabo un aborto son de naturaleza química o quirúrgica, mismos que sin lugar a dudas repercuten en riesgos menores y elevados para la salud de las mujeres que se lo practican, incluso mayormente en aquellas mujeres que recurren a la clandestinidad para practicarse un aborto, a causa de la penalidad que se tiene por cometerlo.

La justificación del aborto por diversas razones ha cambiado constantemente a lo largo de la historia de la humanidad, satanizado desde que el ser humano comienza a tener una religión (Garrido, 1995).

En los últimos años las legislaciones de casi todas las naciones, respecto del aborto inducido o interrupción voluntaria del embarazo han sufrido diversos cambios, teniendo como una tendencia marcada el de ser menos restrictivas en este sentido. En varios países en los que tan solo era permitido cuando era necesario para salvar la vida de la mujer, han modificado su marco legal incluyendo también otros motivos como los eugenésicos, los económicos, los sociales. En la actualidad casi dos tercios de la población mundial radica en naciones cuya legislación permite el aborto por varias razones, mientras que un minúsculo grupo de países que integran a penas el tres por ciento de la

población mundial lo prohíben sin que se admita ninguna causa para llevarlo a cabo.

En nuestro país el aborto se encuentra legalizado desde 2007 a petición de la mujer embarazada hasta las doce semanas de preñez y únicamente en México Distrito Federal.

Todas las legislaciones penales de los estados que conforman nuestro país, consideran legal el aborto en caso de violación, y así mismo todos los estados menos Guanajuato, Guerrero y Querétaro, lo permiten cuando existan riesgos para la vida de la mujer (Reynoso, 2005).

Por ello debe priorizarse el derecho de la madre a la intimidad, a su propio cuerpo y a la libre maternidad, siendo que las leyes que lo penalizan carecen de eficacia y practicidad sumado a la práctica de abortos clandestinos que ponen en riesgo la salud de millones de mujeres debe recurrirse a su legalización para que con ello se mejoren las condiciones sanitarias en que se realizan.

## CAPITULO I GERNERALIDADES TEÓRICO CONCEPTUALES.

### Concepto de vida.

El legislador ha querido resguardar la vida humana desde sus orígenes por ello han establecido diversas sanciones en contra de quien atente en su contra, esta protección desde el ámbito penal al castigar con penas privativas de la libertad cualquier actividad de la que resulte acabar con la vida de un ser humano, trata de inhibir que cualquier sujeto disponga de la vida de otro, incluso de la suya, haciendo patente la obligación universal de respetar la vida.

Existe un problema para determinar cuándo es que comienza la vida humana, de acuerdo a la biología se ha elegido a la concepción como el punto de partida de una nueva vida, para el campo científico sólo existe un ser cuando el embrión ya posee un sistema nervioso central.

No existen argumentos científicos contundentes y definitivos para afirmar la existencia de vida humana en el producto de la concepción o al menos no durante las primeras semanas de su desarrollo, inseguridad que impide considerar a dicho bien como objeto de tutela del aborto. (Reynoso, 2005: p. 278).

En el proceso de gestación se produce un aumento considerable del valor de la vida humana, que sirve de base para argumentar la penalización del aborto, sin embargo es necesario argumentar que la actividad cerebral, así como la formación de un sistema nervioso que le permitirá sentir al feto se desarrolla pasadas las doce semanas de gestación (Farrell, 2005: p. 40).

Considerando que la vida fetal es más una esperanza que una certeza de vida incipiente con probabilidad de convertirse en persona, soportada por la genética, resulta un importante punto de soporte del cual se motiva convincentemente el retraso del comienzo de la protección de la vida humana hasta la concepción.

Las opiniones acerca de la protección del derecho a la vida son divididas, pero las que resultan ser más acertadas son la de quienes consideran que el objeto jurídico de protección del delito de aborto se concreta en la esperanza de vida, argumentos que sin duda apoyan la legalización del aborto, ya que a la vista del derecho siempre se ha valorado menos a la vida en formación que a la vida independiente, tomando como punto de partida el momento del nacimiento que da pauta al cambio de valoración.

Por el simple nacimiento de un individuo ya es persona, incluso antes de este, así lo prevé el artículo 22 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, una de las explicaciones posibles por la que se castiga con menor rigor al aborto que al homicidio se debe a que se estima que protege bienes jurídicos distintos y además al hecho de que la sociedad valora más al no nacido desde que inicia su actividad cerebral o desde que adquiere forma humana y alcanza lo que se conoce como viabilidad extrauterina, lo cual se logra a partir del segundo trimestre, además el aborto no puede ser juzgado de igual forma que el homicidio ya que en el aborto la vida que en él se extingue es considerada una esperanza más no una certeza debido a los obstáculos que pueden impedir que esa vida llegue a ser una realidad.

Para el jurista Goldstein (2008), “La vida humana empieza con el feto que aun no ha nacido y que esta por lo tanto, dependiendo de la madre, expulsado

del claustro materno, y una vez cortado el cordón umbilical, comienza la vida independiente” (Goldstein, 2008, p. 17).

Para el jurista Edgardo Fernández Sabate, el ser humano se considerará desde la concepción, en palabras suyas: “La existencia del hombre comienza con su concepción en el seno materno, desde ese momento es totalmente persona, ya que el seno materno es el lugar más adecuado para vivir sus primeros nueve meses y desde ese momento cuenta con su código genético, y una vez que lo desarrolla se convierte en un organismo adulto. (Fernández, 2002: p. 214)

Así se puede decir que la vida humana desde el punto de vista jurídico, comienza a partir del nacimiento, lo cual va a determinar la personalidad jurídica en la gran mayoría de los códigos, puesto que en algunos otros la vida jurídica en conjunto con la viabilidad no inicia sino hasta las veinticuatro horas posteriores al nacimiento.

Ahora bien cabe hacer una última reflexión, respecto a las referencias temporales que establece el tipo penal en cuestión, pues se considera que el punto crítico del aborto, es que no existe un medio, así como un criterio científico uniforme, capaz de establecer en forma categórica e irrefutable, cuando es que inicia la vida humana, que es el punto fundamental en el tema del aborto.

Muerte.

En las legislaciones locales no existe un concepto de muerte, sin embargo, el artículo 166 Bis 1 de la Ley General de Salud en su fracción VIII ofrece un concepto de muerte natural, el cual puede servirnos como referente legal, a la letra dice:

“VIII. Muerte natural. El proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual;”

Como se puede observar el concepto que otorga es de muerte natural, más no de muerte generalizada, sin embargo, también nos otorga este mismo ordenamiento legal en su artículo 343 un concepto de pérdida de la vida, mismo que a la letra dice:

“La pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.”

Se puede apreciar que el concepto es más generalizado en cuanto a la muerte, no nos habla de una presunción, sino de la muerte física y biológica de una persona.

El sujeto puede ser privado de la personalidad aún en vida, o el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser que haya muerto, a pesar de que se declare la presunción de muerte, cuando el sujeto aparece se destruyen todos los efectos jurídicos relacionados con la presunción de muerte.

## Aborto.

La palabra aborto, tiene un sin número de acepciones, por lo que se considera importante mencionarlas. Desde los distintos campos de estudio, entre estos se tiene: el etimológico, el obstétrico, el médico-legal y el puramente legal.

La palabra aborto etimológicamente es un término compuesto de las partículas latinas *Ab* que refiere privación, y *Orthos* que quiere decir nacimiento. Por lo que etimológicamente Aborto significa privación del nacimiento u origen. Sin embargo, en términos generales se entiende al aborto como "La expulsión espontánea o provocada del feto antes que sea viable" (Diccionario Enciclopédico Larousse, 2013: 23) en cualquiera de los casos aborto significa la muerte o destrucción de un organismo antes de tiempo, es decir, antes de que pueda estar en condiciones de sufrir el clima, la luz y todo lo que compone el medio ambiente. "En otras palabras aborto significa lo que no se terminó de crear o desarrollar; que no concluyó su formación, por lo que no se puede dar el nombre de terminado y que en el ser humano sería un niño incompleto y no viable" (De Pina, 2000: p 13).

También el aborto, tiene un concepto obstétrico, pero antes de mencionarlo, cabe señalar que la obstetricia la entendemos como una rama o parte de la medicina, que se encarga del estudio de la gestación del producto de un embarazo, así como del parto y el nacimiento de éste.

En Obstetricia el aborto, es considerado como la interrupción del embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio (pared interna de útero), antes de que el feto haya alcanzado su viabilidad, es decir,



que sea capaz de sobrevivir, por lo tanto, que pueda mantener vida extrauterina independiente.

Así mismo, también se define como "la expulsión o extracción de toda o una parte de la placenta o de las membranas, sin un feto identificable o con un feto vivo o muerto que pese menos de 500 gramos" (Leal, 2010: p 17).

Se debe decir que en términos médico-obstétrico el producto de la concepción no es viable dentro de los primeros cinco meses y medio o seis de embarazo, ya que si se da la expulsión del feto en los tres últimos meses se le denomina parto prematuro, pues ya existe viabilidad en el producto, y con un manejo adecuado de perinatología puede sobrevivir adecuadamente.

La medicina legal pone al servicio del Derecho, las Ciencias Biológicas y las Artes Médicas; Se puede decir que para la medicina legal solo existe la noción de aborto, cuando este es constitutivo de delito, es decir, los provocados, los que se originan por la conducta intencional o imprudente el hombre. Entre una de las definiciones que tenemos es la del maestro González de la Vega "El aborto es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aun de formación regular" (González, 2005: p 137).

El aborto puede definirse - dice Muñoz Conde- como la "Muerte del feto". Dicha muerte puede tener lugar en el seno de la madre o provocando su expulsión prematuramente. Como es lógico ha de tratarse de un aborto producido por la actividad humana quedando fuera del ámbito penal los abortos espontáneos (López, 2005: p 172).

Ahora se analiza el concepto legal del aborto, objeto de estudio de la presente investigación.

La definición legal del aborto nos la da el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en su Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Quinto, dentro del artículo 154 que textualmente dice:

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez."

De aquí podemos partir para distinguir los elementos del aborto, que son:

1. Muerte del producto en el embarazo. El embarazo inicia en el instante mismo de la concepción.
2. La concepción se da por la fecundación del óvulo, pero este no es posible determinarla con exactitud hasta en tanto que se pueda establecer un verdadero diagnóstico por observación, auscultación y palpación; su primera manifestación clínica es la ausencia del ciclo menstrual, pero este dato se presta a equivocaciones. El embarazo termina con el nacimiento regular del producto o con la expulsión o destrucción prematura.
3. Otro elemento del delito de aborto, es la intencionalidad existente para cometerlo.

Igualmente en los artículos consiguientes se señalan las consecuencias jurídicas de la práctica del aborto.

“Artículo 156. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.”

En este artículo se encuentran previstas las siguientes hipótesis delictivas:

1. Aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre.
2. Aborto practicado por tercero mediante violencia.
3. Aborto practicado por médico, enfermero o practicante de medicina.

Analizando este precepto se encuentra que, al igual que los demás Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, protege los bienes jurídicos de las personas como el derecho a la maternidad, el derecho del padre a la descendencia, el interés demográfico de la colectividad. Así también se impondrá una sanción al que haga abortar a una mujer (sujeto pasivo) con el consentimiento de ésta.

En esta parte es donde no se está de acuerdo con el legislador, ya que la mujer tiene derecho a la libre determinación de tener o no un hijo, como lo establece el artículo 4° constitucional, que a la letra nos dice en su tercer párrafo: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos."

El Código Penal para el Estado de Hidalgo limita el derecho de decidir sobre la planificación familiar, pues de acuerdo con la garantía Constitucional del 4° artículo prevé como una libertad sexual el planear la familia y decidir si tiene o no los hijos, aquí es preciso señalar la supremacía Constitucional en la jerarquía de las leyes, la Constitución es la ley suprema de toda la República Mexicana, por lo cual ninguna Ley ni nadie puede estar por encima de la Constitución.

Entonces, si el aborto voluntario se sigue considerando como un delito en lo que respecta al aborto consentido o aborto sufrido consentido, no podemos hablar entonces de libertad de procreación, de esto habla el artículo Constitucional que se está citando y por ende, se está infringiendo este derecho fundamental.

Este precepto constitucional está infringido por el legislador, al tipificarlo como delito, ya que no actúa de una manera uniforme y constitucional.

Aquí se contrapone a un mandato constitucional, y se coarta implícitamente el derecho a la salud que tiene la mujer, como también lo dice el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

el principio del párrafo cuarto. "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud." Ya que al penalizar el aborto consentido está orillando a las mujeres que no desean tener un hijo, realizarlo de una manera ilícita y en situaciones insalubres.

En el siguiente precepto, se establecen las causas en las que el aborto no puede ser sancionado y a la letra dice:

“Artículo 158. El aborto no será punible:

- I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;”

Analizando esta fracción encontramos que el aborto no será sancionado cuando sea producto de una conducta culposa de la mujer, lo cual deja una gran laguna difícil de interpretar.

- II. “Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de

condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;”

Al hacer un análisis de esta fracción, se entiende que a la mujer que expulsa el producto que se originó por una violación, en este caso se puede apreciar que la mujer no tuvo la voluntad de tener relaciones sexuales, fue sin su consentimiento, y por tanto el hecho de quedar embarazada tampoco fue por su voluntad, sino por la acción de un violador.

En este precepto se está totalmente de acuerdo con el legislador, ya que el delito de violación ocurre con mucha frecuencia, por lo que sería absurdo castigar a una mujer que recurre al aborto, si ella fue la primera víctima.

III. “Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o”

La causa principal de justificación del aborto por estado de necesidad o terapéutico deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación.

Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de gestación, como ciertas formas de tuberculosis, vómitos, afecciones cardíacas o males renales, se encuentra en peligro de perecer de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que a su juicio y oyendo el dictamen de otro facultativo siempre que esto fuese posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto. En este precepto se puede apreciar

que el legislador, le otorga mayor valor a la vida de la mujer que al producto de la concepción.

- IV. “Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.”

En este caso se está de acuerdo con el legislador, puesto que si se analiza con profundidad, se visualiza que la mujer durante el embarazo puede tener un sin número de complicaciones tanto ella como el producto de la concepción, por lo que ambos pueden correr riesgos. El anterior párrafo se refiere específicamente al producto que viene con malformaciones genéticas o congénitas que ponen en peligro su sana sobrevivencia, la medicina recomienda, que se realice el aborto cuando el producto, presente enfermedades tales como: anencefalia, síndromes con retraso mental, síndrome de Down , entre otras, ya que el niño nacerá con serios defectos genético (González, 2009:p 47).

Cabe señalar que cuando un niño nace deforme, física o mentalmente sobreviene un fuerte trauma emocional tanto para el niño como para los padres y los familiares de aquel.

Es importante destacar que el artículo 158 en su último párrafo menciona como una forma de protección a la mujer lo siguiente:

“El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.”

Lo cual protege a la mujer que aborta para ser tratada con dignidad e informada en todo momento.

Los abortos pueden clasificarse en dos grandes categorías, a saber:

- Aborto espontáneo.
- Aborto inducido o provocado.

Aborto Espontáneo: También se le denomina causal, natural o involuntario, este se provoca por múltiples causas, las cuales son totalmente independientes a la voluntad humana. Este tipo de aborto sucede cuando el cuerpo de la mujer expulsa el producto sin que nadie haga nada para provocarlo. En este caso el aborto se provoca por multiplicidad de causas, desde las llamadas causas naturales, que son consideradas como un mecanismo de autodefensa del organismo para rechazar embriones anómalos; causas extremas, como las drogas tóxicas, ambientales, accidentales, inhalantes, radiaciones, maltrato físico y psicológico, causas maternas como desnutrición materna, embarazos múltiples, enfermedades infecto-contagiosas, exceso de trabajo y esfuerzo físico excesivo, entre otros.

Desde el punto de vista jurídico, este tipo de aborto no tiene responsabilidad, desde el punto de vista moral tiene pocas consecuencias y desde el punto de vista médico dependerá de las condiciones individuales de la



madre, lo avanzado del embarazo y la(s) causa (s) que provocaron dicho aborto.

Aborto Inducido: Se le ha llamado también intencionado, artificial o voluntario, y es aquel causado voluntariamente por el ser humano; empleando algún recurso o método con ese fin.

Dentro de esta categoría encontramos los siguientes tipos de aborto:

1. El Aborto Procurado.- llamado también auto aborto, aborto propio o aborto provocado, es el que se provoca la propia mujer embarazada con el fin de causar la muerte del producto de su embarazo, usando técnicas como: tomar pastillas, hierbas abortivas, o introducirse objetos en la vagina.

La mayoría de mujeres que recurre a este tipo de aborto lo realizan en los primeros tres meses de embarazo, cabe hacer mención que el aborto procurado es altamente peligroso para la mujer, ya que no tiene información sobre las secuelas que éste puede presentar tanto físicas como psicológicas.

2. El Aborto Sufrido.- Es realizado por terceras personas sin el consentimiento de la mujer embarazada. Este tipo de aborto es el que, al entender de la sustentante, el legislador debería de mantener como delito ya que se realiza en contra de la voluntad de la mujer embarazada afectando los derechos de reproducción de la pareja.

3. El Aborto Consentido.- Consiste en la muerte del producto de la concepción, causada por cualquier persona, con la anuencia de la mujer embarazada. A diferencia del aborto sufrido, la presencia de la anuencia de la mujer embarazada nos lleva a la conclusión de que el único bien lesionado es la vida del producto de la concepción (González, 2009: p53).

A continuación se mencionan algunos de los métodos más usados (Population Council, 2014):

- **Succión:** Este método es utilizado durante el primer trimestre del embarazo aproximadamente 12 semanas. Para realizarlo se inserta en el útero un tubo hueco que tiene un borde afilado y una fuerte succión (28 veces más fuerte que la de una aspiradora casera) despedaza el cuerpo del producto que se está formando, así como la placenta y absorbe a "el producto del embarazo", depositándolo después en un balde. El abortista introduce luego una pinza para extraer el cráneo, que suele no salir por el tubo de succión.

Este procedimiento es bastante más fácil que cualquier otro método determinar un embarazo, además requiere de menos tiempo y origina menor pérdida de sangre. Por eso el 95% de los abortos que se realizan en países desarrollados se realizan de esta forma.

- **Dilatación y Curetaje o legrado:** Este método se utiliza desde la séptima hasta la doceava semana de embarazo. Este se realiza primero dilatando el cuello del útero, para después introducir la

cureta, que es un instrumento que puede ser de metal o de plástico que cuenta con una cucharilla filosa en la punta, con el cual se raspan las paredes del útero con el fin de desprender su contenido. Este método se está convirtiendo como el más usual en los países no desarrollados.

- Inyección Salina: Se utiliza solamente después de las 16 semanas de embarazo. Aquí el líquido amniótico que protege el producto se extrae, inyectándose en su lugar una solución salina concentrada. El producto ingiere esta solución que le producirá la muerte 12 horas más tarde por envenenamiento, deshidratación, hemorragia del cerebro y de otros órganos y convulsiones. Esta solución salina produce quemaduras graves en la piel de producto. Unas horas más tarde, el producto es expulsado.
- Histerotomía u Operación Cesárea: Este método utilizado cuando él no nacido se encuentra en un estado adelantado de su desarrollo. Este método es exactamente igual al de una operación cesárea hasta que se corta el cordón umbilical salvo que en vez de proteger al producto que fue extraído se deja morir. Este procedimiento es más extenso para dar por terminado un embarazo.
- Por "O&X" a las 32 semanas: Este método también conocido como nacimiento parcial suele hacerse cuando el producto se encuentra muy próximo de su nacimiento. Después de haber dilatado el cuello uterino durante tres días el abortista introduce unas pinzas con las cuales se toma pieza por pieza las partes del cuerpo del producto, con excepción de la cabeza; porque esta ya es muy grande para extraerla intacta; se prosigue a enterrar unas

tijeras en la base del cráneo enseguida se inserta un catete y ese extrae el cerebro mediante succión.

- Mediante Prostaglandinas: Este fármaco provoca un parto prematuro durante cualquier etapa del embarazo. Se usa para llevar a cabo el aborto a la mitad del embarazo y en las últimas etapas de éste. Recientemente las pastillas prostaglandinas se han usado con la pastilla RU-486 para aumentar la efectividad de éstas.
- Pastilla RU-486: Se trata de una píldora abortiva empleada conjuntamente con una prostaglandina, que es eficiente si se le emplea entre la primera y la tercera semana después de faltarle la primera menstruación a la mujer.

Actúa principalmente en la anulación de la hormona progesterona que es vital para el producto. El aborto se produce luego de varios días de contracciones. Para la interrupción del embarazo mediante el uso de esta píldora no se requiere hospitalización. Bastan tres visitas al médico, en la primera se ingiere la píldora, en la segunda -48 horas después - la mujer recibe una dosis de prostaglandina (que provoca las contracciones en el útero y causa la expulsión del embrión) y en la tercera se hace una revisión.

Únicamente cuando el aborto queda incompleto se hace una aspiración.

"Este método relativamente reciente, fue inventado en 1980 y a pesar de que sea probado en más de una docena de países, su uso se ha extendido sólo en algunos de ellos. Los países donde está disponible actualmente son Francia,

Inglaterra, Suiza, y China. En 1999 Fue probada su comercialización en Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Grecia, los Países Bajos y España” (Population Council, 2014).

Cuando estos procedimientos de terminación de embarazo se llevan a cabo bajo una inspección médica y con suficiente limpieza y esterilización son de lo mejor, por lo que no es peligroso utilizarlos, no trae consecuencias posteriores a su aplicación. Sin embargo la práctica clandestina del aborto nos impide tener real dimensión de las consecuencias posteriores a las intervenciones realizadas por personal no capacitado, sin asepsia y con equipos e instalaciones deficientes. Las complicaciones más frecuentes son:

- Laceraciones, desgarros del cuello del útero.
- Hemorragias internas.
- Shock hemorrágico.
- Trastornos en la coagulación sanguínea.
- Perforación uterina o de otros órganos cercanos (vejiga, intestinos etc.)

"La mortalidad en los abortos provocados es mayor que en los espontáneos, ya que es más probable, que haya infección y hemorragia. El instrumental utilizado para provocar el aborto suele no estar estéril y arrastrar microorganismos patógenos directamente al útero, a la corriente sanguínea o incluso a la cavidad peritoneal, si se ha perforado el útero. La infección es parecida a la que puede ocurrir después del embarazo a término, pero es más

grave porque la hemorragia suele ser más profusa, los gérmenes pueden ser de una especie más letal y la enferma puede no recibir el tratamiento hasta que la infección este avanzada” (Wilson, 2003: p201).

“Un estudio realizado En el Instituto Mexicano del Seguro social muestra que el 63% de internamientos de pacientes con problemas relacionados con el embarazo corresponden a complicaciones secundarias a un aborto (INEGI, 2014).

Esta proporción es altísima y está muy por encima de la causa de internamiento que le sigue en frecuencia, la hemorragia, que corresponde al19%. Todas aquellas mujeres que resuelven bien o mal su problema en el hogar o en la comunidad (o, en otras palabras, fuera de los hospitales) no quedan registradas en ninguna estadística oficial” (Langer, 2009: p 5).

Persona en sentido jurídico.

Echando un vistazo al surgimiento de la conducta colectiva del hombre es posible identificar la naturaleza social de éste, la cual motiva indudablemente la aparición de vínculos grupales, no solo con el objeto de unificar esfuerzos en la búsqueda de satisfactores, sino también por la necesidad de establecer relaciones constantes, por ello el hombre acepta su naturaleza social y deja de vivir en solitario para sumarse a grupos que le permitan realizar funciones específicas, y que asimismo le reconozcan ciertos derechos y le impongan determinadas obligaciones por el solo hecho de aceptar vivir en comunión con otros seres humanos.

El vocablo persona se refiere al ser humano, esto quiere decir que tiene igual connotación que la palabra hombre que significa individuo de la especie humana de cualquier edad, sexo, etc., sin embargo para el derecho resulta relevante una parte de la conducta del hombre, aquella que origina consecuencias jurídicas, esto es que el hombre para el derecho es persona cuando este es capaz de adquirir derechos y obligaciones.

La palabra persona designaba, en su origen la máscara que se colocaba el actor para representar su papel. La persona jurídica es la que puede representar un papel en la escena jurídica (Mazeaud, 1999: p. 55).

“Para ser considerado persona se deben reunir cuatro características esenciales: 1) conciencia de eventos y objetos; 2) razonamiento, 3) actividad automotivada; 4) capacidad de comunicación. Sin embargo, no hay un criterio de unidad respecto de si el feto puede ser considerado o no una persona” (Farrell, 2005: p. 40).

La personalidad jurídica, que es la capacidad para actuar en el campo del derecho y la capacidad de goce que es la facultad para adquirir derechos y obligaciones, suponen la existencia de la persona, ya que no se puede hablar de ellas sin previamente aceptar que alguien es persona, la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto si es persona tiene personalidad y si no existe personalidad no se puede ser sujeto de derechos.

Kelsen concibe al sujeto como un centro de imputación de derechos obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico. (Villegas, 2006:

p. 158). Este centro ideal de imputación es un modo especial de denominar la unidad formada por una pluralidad de normas que atribuyen derechos y deberes.

El artículo 22 del Código Civil para el Estado de Hidalgo establece que el principio general es que la personalidad jurídica, se inicia con el nacimiento y se extingue con la muerte, sin embargo, desde la concepción del individuo este entra bajo la protección de la ley, de tal manera que para los efectos declarados en el Código Civil se le tiene por nacido, es decir se le reconoce cierta personalidad desde el momento en que la ley lo considera sujeto de algunos derechos y al permitir que alguien lo represente para tutelar esos derechos que pudiera adquirir mientras se encuentra en el interior del seno materno.

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

El autor Galindo Garfias, en su libro de Derecho Civil, manifiesta con relación a la interpretación de este artículo lo siguiente:

Desde el derecho romano, ha regido el principio de que al concebido se le tiene como nacido, aunque durante el periodo de la gestación la existencia del *nasciturus* (el ser que va a nacer) depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas, formando parte de la persona de la madre; no es todavía una persona (Galindo, 1998: p.142).



Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce no significan lo mismo aunque se relacionen entre sí, la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho y la capacidad de goce es ese privilegio que la ley otorga al sujeto por el simple hecho de serlo, de adquirir derechos y obligaciones.

Es pues, entonces al derecho civil al que corresponde establecer el concepto de persona, analizando la situación del concebido y no nacido al que le otorga protección, y ciertos derechos, por ello el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertas cuestiones de derecho como lo son la capacidad para heredar o la capacidad para recibir en donación, fundamentado en los artículos 1295 y 2339 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.

“Artículo 1295.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 411.

Artículo 2339.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 411.”

El derecho hereditario parte de la base de que el heredero este concebido al momento de la muerte del autor de la sucesión, además de que debe estar condicionado a que nazca vivo y viable.

Respecto del término de viabilidad, no se establece a que se refiere el Código Civil para el Estado de Hidalgo, por lo que el criterio general que determine el momento en el que el producto de la concepción puede considerarse viable, se dice que un feto es viable cuando puede ser salvado a través de medios con ayuda de la tecnología, así pues, en países desarrollados cuya tecnología permite mantener con vida fuera del vientre a fetos con menos de veintiocho semanas de gestación, manifiestan que la viabilidad se alcanza antes de los seis meses de gestación, pero estos límites de referencia, dependen del grado de desarrollo de cada país.

La llamada viabilidad tiene dos sentidos, uno intrauterino que es la madurez del feto que le permita adquirir fuerza dentro del seno materno para prolongarse después del parto y por otro lado la viabilidad hace referencia a la capacidad de vida extrauterina del feto prescindiendo de su completa o incompleta formación intrauterina, suponiendo la ausencia de defectos incompatibles con su supervivencia.

Lo anterior cobra relevancia, porque quienes se ocupan del aborto suelen dar demasiada importancia a las diferencias que existen entre un feto viable y una persona ya nacida, y que incluso científicos y pensadores intentan determinar con precisión en qué momento puede hablarse cuando ya de un hombre y de cuando se trata de una simple esperanza de vida.

La viabilidad sola no supone un cambio cualitativo que incremente el valor de la vida no nacida, pues de lo que se trata es de que el producto efectivamente haya nacido y que haya desaparecido la dependencia natural y necesaria con la madre.

Entonces para que la muerte del embrión o feto sea tipificada como aborto, esta debe tener lugar en el periodo que va de la concepción hasta el minuto mismo del nacimiento, independientemente de que no sea viable el producto concebido.

Sin embargo con vista a la protección del ser humano, y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiriera vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre pueda adquirir definitivamente plenos derechos.

El Código Civil establece expresamente que mientras un sujeto no nazca, jurídicamente no tiene capacidad de goce y no puede ser sujeto de pleno derechos y obligaciones, menos de las garantías individuales o derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atributos de la persona que están sujetos a la condición suspensiva del nacimiento, que en el momento en que ocurre el nacimiento, la legislación retrotrae sus efectos de protección al momento de la concepción y en tales condiciones, podrá gozar de los derechos de que haya sido objeto en un momento determinado, por lo que resulta evidente que de ninguna forma se pueden equiparar el óvulo fecundado, el embrión o feto, con la persona.

El término persona es un concepto jurídico fundamental que se refiere a la entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades; que los atributos de la persona jurídica no son propios o exclusivos de seres humanos, pues pueden ser reconocidos a grupos de individuos a través de la constitución de personas morales y predicados de persona son cualidades o aptitudes jurídicas por las cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos.

Diversas teorías se han elaborado para determinar el inicio de la existencia de la persona individual o el inicio de su capacidad jurídica, algunas refieren que esta existe desde el momento en que se presenta la concepción, otras indican que se da con el nacimiento, porque aseveran que el feto no tiene vida independiente de la madre.

- Teoría de la concepción.- Esta teoría indica que el concebido por el hecho de tener una existencia dependiente pero asimismo independiente de la madre, debe ser tener como posible sujeto de derecho aún antes de nacer, por ello puede adquirir derechos como si ya hubiera nacido, se le tiene anticipadamente como una persona, también considera que la personalidad existe y produce consecuencias jurídicas desde antes del nacimiento, a partir de la concepción con la condición de que el hijo nazca vivo y viable, pues se trata de personas en potencia desde la concepción y adquieren a plenitud el carácter de persona cuando han nacido vivos.
- Teoría del nacimiento.- El nacimiento que es un hecho biológico, tiene una gran trascendencia para el derecho, ya que señala el inicio de la

personalidad, como lo determina el Código Civil para el Estado de Hidalgo, siempre que en este concurren una serie de requisitos, con lo cual adquiere la categoría jurídica de persona, pero si no se cumplen estos dos requisitos, sólo es un ser humano, por lo tanto el mero concebido pero no nacido carece de existencia y personalidad aunque sea objeto de protección jurídica (Galindo, 1998: p.17).

- Teoría ecléctica.- Combina las teorías del nacimiento y de la concepción al reconocer personalidad al nacido pero otorgando derechos al concebido o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.
- Teoría de la viabilidad.- Exige para el reconocimiento de la persona el hecho de que nazca vivo y además viable, es decir, que sea capaz de vivir del claustro materno. (Galindo, 1998: p.313).
- 

#### Atributos de la persona física.

Los principales atributos de las personas físicas según el maestro Rafael Rojina Villegas son: "La capacidad que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. El estado civil que consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia. El patrimonio que es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular. El nombre que es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. El domicilio que es el lugar en que una persona reside habitualmente.

La nacionalidad que es el vínculo jurídico que une a una persona con la nación a la que pertenece” (Rojina, 2006: p. 158).

Capacidad: Es la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo y disfrutarlo, también se entiende como la aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza. La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial.

Estado civil: Es el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración a los individuos para atribuirles efectos jurídicos. El estado de las personas reviste gran importancia, porque mediante él se determinan los derechos y obligaciones correspondientes a los individuos en relación con el grupo social. Se divide el estado de las personas en civil o de familia y político. El estado civil comprende las calidades del hijo, padre, esposo, pariente, casado, viudo, mayores de edad, etc. el estado político precisa la situación del individuo respecto a la nación a la que pertenezca, para determinar su calidad de nacional o extranjero.

Patrimonio: Se ha definido como el conjunto de obligaciones y derechos apreciables en dinero. De este modo, el patrimonio de las personas se integra siempre por un conjunto de bienes, de derechos, así como por las obligaciones y cargos, pero es necesario que estos derechos y obligaciones integrantes del patrimonio sean siempre valorados en dinero.

Nombre: El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extra patrimonial, es decir no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación, se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal.

Domicilio: El domicilio es un atributo de las personas, se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

Nacionalidad: Es el vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado. De esta relación se producen derechos y obligaciones mutuas. La nacionalidad mexicana de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Rojina, 2006: p 97).

La concepción jurídica del feto.

El principal argumento utilizado para desestimar que tenga el carácter de persona el concebido radica en que la personalidad humana sólo se alcanza al formarse el sistema nervioso central, momento en el que se es consciente y un embrión de algunas semanas no puede tener fenómenos conscientes por carecer de sistema nervioso central y no puede ser considerado un individuo sino hasta el 5° o 6° mes de gestación (Duarte, 2004: p. 23).

La referencia a la inactividad cerebral del no nacido durante las primeras semanas de la gestación, no es suficiente para desestimar su valor, ya que a partir de la fecundación hay una nueva vida humana con su propio código genético que lo distingue de cualquier otro órgano de la mujer y aunque

depende de ella fisiológicamente para vivir, tiene autonomía, además de que no hay momento preciso que determine cuando el feto empieza a ser consciente.

Aún y cuando no se admita legalmente que el concebido es una persona, se reconoce por lo menos que es un ser vivo, con movimiento y metabolismo autónomos, y esa primera transformación biológica marca el punto de arranque para su tutela y protección jurídica.



## CAPÍTULO II EL ABORTO EN MATERIA LEGAL.

### El aborto en el Derecho Internacional.

La práctica del aborto viene realizándose desde tiempos muy remotos y es a través de las legislaciones de cada época y cada nación que se le da un enfoque diverso, por lo que para efectos del presente trabajo se mencionan los países en los que se ha tenido grandes avances en cuanto a la legalización del aborto voluntario, bien ya sea por su desarrollo cultural económico o social, y que en definitiva han servido de referencia a nuestro país para conseguir algunos avances similares en esta materia.

La lucha por la legalización del aborto no es reciente en el mundo. “La interrupción legal del embarazo a escala internacional empezó a aplicarse durante los primeros años del siglo pasado, cuando se reconoció el derecho de la mujer a practicárselo en el caso de no querer dar a luz o de sufrir problemas de salud, e incluso se tomaban en cuenta otras razones.”(Nuñez, 2008: p.20).

#### Alemania.

En la República Democrática Alemana el 9 de marzo de 1972 se aprobó la Ley sobre aborto, conforme a sus preceptos el aborto se podía practicar libremente durante los tres primeros meses del embarazo, pasado ese término una comisión de médicos debía estudiar el caso y decidir la oportunidad de la intervención, el efecto logrado con la aprobación de esta ley fue la desaparición casi total de los frecuentes abortos clandestinos.

En la República Federal Alemana por la Ley de 5 de junio de 1974, se reformó el parágrafo 218 del Código Penal y dejó de punir el aborto voluntario realizado durante los tres primeros meses de la preñez, dicha reforma estipulaba también que la interrupción del embarazo no era punible si se efectuaba por un Consejo de Expertos después de los tres primeros meses y se encontrara en riesgo latente la vida de la madre o cuando la salud del futuro niño estuviera gravemente amenazada. (Huffshmid, 2003: p. 208).

España.

En 1985 el texto de su Código Penal sufrió reformas, adicionándole un artículo en donde se establece que el aborto no será punible siempre y cuando sea practicado por un médico, o bajo su dirección, en un centro sanitario acreditado y con consentimiento expreso de la mujer, siempre que se tratase de aborto terapéutico, en el que se salvaguardara la vida y salud de la gestante, o bien de un aborto ético, cuando se realice dentro de las doce primeras semanas, o de un aborto eugenésico. (Aranzadi, 1994: p. 918).

Estados Unidos de América.

A partir de 1973 el aborto fue permitido en todo el territorio sin restricción alguna si se practicaba dentro de los tres primeros meses de embarazo, después de este término estaba sujeto a ciertas restricciones encaminadas a proteger la salud de la mujer, estos aspectos particulares eran fijados por cada estado de la Unión Americana. (Kermit, 2000: p. 262).

Francia.

El 29 de noviembre de 1974 la Ley SimoneVeil la cual entro con un carácter provisional de cinco años y la característica de esta era que sancionaba el aborto voluntario si se deban ciertas condiciones a saber: a) que la decisión la tomara exclusivamente la mujer, salvo que esta fuese una menor de 18 años, en donde se requería la autorización de sus padres; b) que se practique antes de la décima semana del embarazo; y c) que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido. El 31 de diciembre de 1979 esta Ley fue declarada de vigencia permanente. (Henri, 2005: p. 388).

Noruega.

En este país a partir de1978, la mujer podía tomar la decisión de interrumpir el embarazo dentro de las primeras doce semanas, si consideraba no estar capacitada para continuar con él, el aborto se podía practicar siempre que no existieran contraindicaciones médicas, incluso se podía practicar pasadas las doce semanas, con la autorización de un comité especial, siempre y cuando el embarazo, nacimiento o crianza del niño colocaran a la mujer en un estado de tensión irracional que pusieran en peligro su salud física o mental o bien que dificulte su situación personal o si existen causas eugenésicas, éticas o terapéuticas.

Antecedentes legales actuales en materia de aborto en México.

Antes de abordar a la legislación penal mexicana, se considera que es importante retomar el marco jurídico constitucional de nuestro país y en el que se ubican los derechos a la salud y al ejercicio responsable de la paternidad y maternidad.

Desde el cambio de esquema de política poblacional se dieron importantes modificaciones en la legislación nacional para sustentar los siguientes principios:

- 1) La integración al desarrollo económico.
- 2) El derecho a la paternidad y maternidad responsables, y
- 3) La protección de la familia.

Por ello, como resultado de los antecedentes surgidos de los actos preparatorios al año internacional de la mujer, celebrado en México en el año de 1975, y como consecuencia de la adopción de las recomendaciones de las Conferencias Mundiales de Población de Bucarest en el año de 1974, el artículo 4° de la Constitución Federal Mexicana fue reformado para incluir la igualdad entre varón y mujer y establecer un primer acercamiento a los derechos reproductivos, concretamente en su párrafo segundo, en donde se señala que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos”, así como el deber de los padres de preservar el derecho de sus hijos e hijas a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. (Roaro, 2007: p. 76).

Posteriormente, en 1983, se adiciono a este mismo numeral un tercer párrafo, en donde se regula el derecho a la protección de la salud y la obligación del Estado para fijar las bases a través de las cuales la población tendrá acceso a los servicios de salud. Esta reforma contiene los siguientes propósitos:

- a) Lograr el bienestar físico y mental de toda persona, contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de sus capacidades humanas;
- b) Prolongar y mejorar la calidad de vida en todos nuestros sectores sociales, sobre todo los más desprotegidos, a quien es preciso otorgar los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad;
- c) Crear y extender, en lo posible toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población, tanto en la preservación y conservación de salud, como en el mejoramiento y restauración de las condiciones de vida, con la idea de lograr para el mexicano una existencia decorosa;
- d) El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de nuestra población;
- e) Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud y
- f) Desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud."

Por último se incluye en la parte final de este artículo el derecho de la familia a una vivienda digna y decorosa, de tal forma que con estas reformas el texto del artículo 4° de la Constitución de México ha quedado de la siguiente manera:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos de la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas."

Respecto de la legislación Penal Federal y específicamente al delito que nos ocupa, es desde el Código de 1871, que se sanciona el aborto consentido, procurado y sufrido; y en su artículo 569 definía:

"Llámesese aborto en derecho penal; a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de

parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas” (Ortega, 2002:p. 35).

El código de 1929, en su artículo 1 000 conserva la misma definición y solamente variaba al señalar que:

"... con el objeto de interrumpir la vida del producto. Se consideraba siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de ocho meses de embarazo."

Desde el Código de 1871, ya se contemplaban las atenuantes para el caso de aborto por móviles de honor, con una pena de dos años de prisión, regla seguida por el Código de 1929.

El texto vigente corresponde al Código Federal promulgado en 1931, que a la letra dice:

“Art. 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez."

“Art. 330. Al que hiciera abortar a una mujer se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre y cuando lo haga con el consentimiento de ella..."

“Art. 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.”

“Art. 332. Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que sea producto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.”

Este Código Federal ha influido decrecientemente en las legislaciones estatales del país a partir de 1931, pero en la actualidad encontramos que existen textos penales estatales, que establecen excepciones de no punibilidad más amplias.

Se puede observar que en las primeras dos legislaciones (1871, 1929) la conducta incriminada se definía a través de la maniobra abortiva, esto es, el acto de la extracción o expulsión provocada del producto, y en el código federal vigente, lo que se incrimina es la consecuencia final, es decir, la muerte del producto, de donde se deriva que se proteja propiamente la vida, aunque ya en



el Código de 1929, se mencionaba el derecho a la vida, a la maternidad por parte de la mujer y a la protección de la población. Para el Código de 1931 y de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bien jurídico protegido en el delito de aborto actualmente es la vida, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

El sistema adoptado por la legislación federal mexicana, para determinar la no punibilidad de aborto ha sido el de las indicaciones, consignando el actual código que:

“Art. 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.”

“Art. 334. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte...”

En México existe una tradición realizadora del aborto. Este puede practicarse si el embarazo es producto de una violación, según los códigos penales que datan de 1931. Otras causas de permisibilidad, en casi todos los Estados de la República, toman en cuenta el peligro de muerte de la madre y las malformaciones congénitas. Sin embargo, la inexistencia de mecanismos y reglamentos precisos que determinen quién y en qué momento se debe dar el permiso, hace casi imposible que se practiquen abortos legales.

La ilegalidad, no obstante, implicaría que un enorme, casi incontable número de personas, tanto mujeres que abortan como médicos, comadronas o personas que los realizan, deberían ser perseguidas por la ley y procesadas judicialmente. Como esto es casi imposible, la amenaza de persecución por el delito de aborto por lo regular queda solo en palabras.

La ilegalidad del aborto, propicia que en las condiciones en las que se realiza la mayoría de ellos, sean poco seguros. Como precio de la clandestinidad, la mujer arriesga su salud y la vida. Así el aborto se ha convertido en el delito con mayor cifra negra en todo el mundo.

La legislación mexicana considera al no nacido como un ser humano vivo, según la protección que nuestra Constitución Federal establece en su artículo 1º:

"Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución."

Y el artículo 14 segundo párrafo señala "Nadie podrá ser privado de la vida..." Estos artículos, junto con el artículo 154 del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", lo que nos lleva a concluir que para nuestra legislación el no nacido es considerado una persona humana (Carranca, 1991:p. 156).

Es frecuente entre políticos decir que están personalmente en contra del aborto, pero que lo apoyan por respeto a los que mantienen otros puntos de

vista. Pero ese respeto por la conciencia ajena, nunca debe exigir abdicar de la propia.

En este, como en otros casos, no es posible estar en una posición neutral porque se favorecería el aborto. Quien está a favor de la libre elección realmente está a favor del aborto; al igual que si alguien sostuviera que no está a favor de los accidentes de tránsito, pero defendería la libre elección de la velocidad en las calles de la ciudad.

La ciencia, como medio auxiliar del derecho Penal demuestra que "El ser en gestación tiene impresas todas las características del ser humano". Así la genética en la actualidad, ha comprobado su existencia desde el momento en que se unen los gametos femenino y masculino en la trompa de Falopio, constituyéndose un individuo de la especie humana desde ese momento hasta su muerte.

En México millones de mujeres abortan voluntariamente. En general lo hacen como la única solución a un embarazo no deseado. Por su carácter de ilegal, el aborto inducido "que se practica en la clandestinidad" se ha convertido en un grave problema de salud pública. Para las mujeres y para la sociedad la prohibición significa un atentado a la libre decisión y es contrario a los derechos reproductivos.

Recientemente en nuestro país varias disciplinas han empezado a estudiar el fenómeno. Algunos especialistas consideran que la vigencia del problema persistiría durante muchos años, a pesar del éxito de los programas de planificación familiar. Aun cuando en México se discute desde hace dos décadas la posibilidad de legalizarlo, con objeto de evitar sus consecuencias negativas, el debate continúa abierto.

Con información disponible del Sector Salud, de diversas investigaciones y encuestas, se puede afirmar que por lo menos se practican 850 mil abortos inducidos cada año. Otras estimaciones indican que podría hablarse de 3 millones. Según datos del INEGI, en un estudio titulado “A Propósito del Día de la Madre” del año 2011, el 50 por ciento de las mujeres entre 15 y 40 años se habían practicado un aborto. La tasa de abortos oscila entre 200 y 390 por cada mil nacimientos (INEGI, 2014).

En México mueren mil 500 mujeres anualmente debido a complicaciones por abortos, según datos de la Conferencia Nacional de una Maternidad sin Riesgos (1993). El mismo número de personas murió en las lamentables explosiones de Guadalajara en 1992, hecho que fue considerado como una tragedia nacional. En cambio, no conmueven las muertes cotidianas de las mujeres.

En el conjunto del país ocurren 4 millones 200 mil embarazos al año; sólo el 60% llega a término, el resto, es decir, un millón 700 mil embarazos se pierden en sus etapas tempranas. Los cálculos más conservadores sugieren que la mitad de estos abortos son inducidos.

A pesar del subregistro, derivado entre otras causas de su clandestinidad, el aborto ocupa en México el tercer lugar como causa de mortalidad materna y se ubica entre las diez primeras causas de morbilidad hospitalaria.

El costo total de un aborto con complicaciones es aproximadamente cinco veces mayor que el de un parto. Mientras que los costos hospitalarios se pueden calcular, los costos para la familia, especialmente en caso de muerte de la madre, son imposibles de estimar y tienen un impacto social enorme.

El tratamiento por abortos mal practicados se encuentra en promedio de 2 a 3 días en el hospital, 15 a 20 minutos en el quirófano, antibióticos, anestesia y en muchos casos transfusiones de sangre. En muchos hospitales estos recursos escasean y su uso en pacientes de aborto puede significar que otros enfermos graves no sean atendidos.

En el Hospital General de la Ciudad de México, entre 1985 y 1990, el 18% de los 4 mil 500 ingresos correspondieron a pacientes por aborto, y de ese porcentaje entre 65 y 75 por ciento tuvo complicaciones (INEGI, 2014).

### Las legislaciones en México y su evolución.

Tomando en cuenta que nuestro país, está organizado en una República Democrática, Representativa y Federal, que otorga libertad y soberanía en lo concerniente a su régimen interior en los 31 Estados y el Distrito Federal, tal y como lo señala el artículo 40 Constitucional, bajo la óptica anterior, existen diversas posturas respecto a la libertad de decidir de manera responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos, que consagra el artículo 4° de la Constitución Federal, postulan algunas de las Constituciones Estatales, la premisa que invoca que todo individuo gozará de los mismos derechos que otorga la Constitución Federal, teniendo a su vez los mismos derechos y obligaciones establecidos en las leyes locales y no obstante lo

anterior encontramos una diversidad en cuanto a la formulación que realiza cada constitución local sobre las condiciones en que se dará el derecho a esa igualdad jurídica, y a la libertad de decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos, que varias no consignan, y que otras como Baja California Sur y Quintana Roo establecen como derecho correlativo a la calidad de padres, a las obligaciones, indicando así mismo como un asunto de orden público la protección de la familia y su integración, de donde se deriva una postura de control sobre las decisiones que tomen los ciudadanos respecto al manejo de su deseo de maternidad y paternidad, pero principalmente de la mujer por ser la responsable directa de la reproducción, y por lo tanto de la política de control natal.

De esta manera, se señalan a continuación las diversas constituciones aplicadas en cada Entidad de la República Mexicana con relación al tema de estudio.

AGUASCALIENTES.

### **Capítulo I.**

Artículo 4°. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma, mine sus cimientos, se considerará atentatoria de la integración misma del Estado. Por la misma razón, el hogar y particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez, se considerarán de orden público.

## **BAJA CALIFORNIA.**

### **Título noveno.**

#### **Capítulo único.**

##### **Previsiones Generales.**

Artículo 104. La ley civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

Artículo 106. El estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y la salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades y las epidemias.

## **BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **Título II.**

#### **De las Garantías Individuales y Sociales.**

Artículo 9. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Artículo 10. Todos los habitantes del Estado, tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en

cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Artículo 11. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad, consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección.

COLIMA.

### **Título I.**

#### **Capítulo I.**

##### **De los derechos del Hombre.**

Artículo 1. El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a todo hombre, el goce de los derechos consignados en la Constitución General de la República.

DURANGO.

Artículo 12. El varón y la mujer, son iguales ante la ley; esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



El Estado de Durango, todas las personas, en la medida de los recursos económicos de la administración pública, gozarán de los siguientes derechos:

1° Protección asistencial de la maternidad y a la infancia, cuando así lo requiera la situación económica de una u otra.

2° Prestación de servicio médico asistencial y funerario a personas indigentes.

GUANAJUATO.

### **De las Garantías Individuales y Sociales.**

Artículo 13. La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia dentro de la cual tendrá preferencia la atención al menor y al anciano.

HIDALGO.

### **Título II.**

### **De las Garantías Individuales y Sociales.**

### **Capítulo Único.**

Artículo 8. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población.

## MICHOACAN DE OCAMPO.

### **Título Primero.**

#### **Capítulo I.**

##### **De las Garantías Individuales y Sociales.**

Artículo 2. La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexo, y podrá disolverse por mutuo acuerdo a petición de cualquiera de los cónyuges cuando medie justa causa que determinarán las leyes.

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, el Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para asistir la insuficiencia económica de la familia o el abandono de los hijos por los cónyuges.

## NUEVO LEÓN.

### **Título I.**

## **De los Derechos del Hombre.**

Artículo 3. El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la recreación, a la preparación para el trabajo, y a llevar una vida digna en el seno de la familia. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su buena formación. El estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño.

### **PUEBLA.**

#### **Título Primero.**

#### **Capítulo Tercero.**

#### **De los habitantes del Estado y de las Garantías Sociales.**

Artículo 12. Las leyes se ocuparán de:

La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en diversas manifestaciones.

La atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez.

### **QUINTANA ROO.**

## **Título II.**

### **De las Garantías Individuales y Sociales.**

#### **Capítulo primero.**

##### **De las Garantías Individuales.**

Artículo 13. El Estado garantizará la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de: origen, sexo, condición o actividad social. Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vida digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las leyes Federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley determinará las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

## **Título II.**

### **De las Garantías Sociales.**

Artículo 31. La organización y desenvolvimiento de la familia reviste un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación, libre, informada y responsable acerca del número y el espaciamiento de los hijos.

Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.

Respecto a los 31 Códigos Penales estatales, en general la definición de aborto es la que rige el Código Penal Federal y el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Existen variaciones mínimas respecto a esta definición que no modifican sustancialmente el contenido.

Las reformas de los Códigos penales estatales respecto de este delito se han realizado principalmente dentro de las décadas de 1970 a 1980, siendo en esta última en que se han reformado 20 códigos penales, para equipararlos al del Distrito Federal, respecto a las indicaciones de no punibilidad.

Las reformas significativas realizadas en la década de los ochentas para ampliar las causales de no punibilidad del aborto han sido:

- Por motivos eugenésicos, es decir malformaciones físicas o mentales graves para el producto, (Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán).
- Cuando el embarazo cause grave daño a la salud de la mujer (Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas).
- Otras causas contempladas sólo dentro de cuatro códigos estatales mismas que fueron establecidas de 1920 en el caso de Yucatán, y 1980 en los otros casos son:
  - a) Causas económicas.
  - b) Cuando la mujer tenga al menos tres hijos, (Yucatán).

El Código Penal Federal y el Estado de Hidalgo, se han quedado rezagados al establecer sólo tres y cuatro causas respectivamente, de no punibilidad del aborto, las cuales no se han ampliado desde 1931.

El sistema generalizado para permitir la no punibilidad del aborto ha sido el de las indicaciones, aunque también algunos códigos que establecen una mezcla entre ambos sistemas el de las indicaciones con el de plazos, tal es el caso de los códigos de Coahuila, Chiapas, Hidalgo, Oaxaca y Veracruz, quienes establecen la no punibilidad del aborto en caso de violación permitiéndolo dentro de los 90 días o tres meses, y posterior a este periodo se sancionará con atenuantes.

## Reformas al Código Penal para el Distrito Federal.

La normatividad contenida en el Código Penal de 1931 continuó vigente sin modificación alguna, por más de setenta años.

El 24 de agosto del año 2000, se adicionaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones.

Los legisladores reconocieron que el aborto no era solo una cuestión de carácter penal, sino también, que es un problema serio de justicia social que afecta, de manera preponderante, a las mujeres de escasos recursos.

En el Código Penal para el Distrito Federal se suprimieron las figuras de aborto y de consentimiento de aborto, por móviles de honor (artículo 332), figuras que eran ya anacrónicas y que no correspondían a la política criminal de entonces, asimismo, se canceló la pena para la tentativa de aborto (artículo 333). Para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 332.- Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Artículo 333.- El delito de aborto sólo se sancionara cuando se haya consumado.

Artículo 334.- No se aplicará sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que le asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.”

Esta modificación del artículo 334 fue la más profunda pues hace mención de los casos en los que no son aplicables la sanción del aborto.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se adicionó el artículo 131 bis, en el cual se estableció un procedimiento para la autorización de interrumpir el embarazo cuando éste sea producto de una violación o de una inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer.



De acuerdo con dicho procedimiento:

“...I. Corresponde al Ministerio Público otorgar la autorización en un término de veinticuatro horas; una vez que se hayan satisfecho los requisitos para la procedencia de la autorización;

II. Corresponde a las instituciones de salud pública del Distrito Federal, a petición de la interesada, practicar tanto el examen para comprobar el embarazo, como la interrupción del mismo;

III. Se reitera la obligación impuesta a los médicos de proporcionar la información a la que alude el párrafo final del artículo 334 del Código Penal.”

Pero además, se hace la precisión de que tal información debe ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer, y finalmente, también se prevé que los propios médicos, en el periodo posterior a la interrupción del embarazo, ofrecerán orientación y apoyos necesarios para propiciar la rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

Tales fueron las críticas a esta reforma que los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una acción de inconstitucionalidad en relación con la fracción III del artículo 334 relativa al caso en que se

diagnostique que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas, y en cuanto al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo los argumentos que fundamentaron la reforma fueron tan contundentes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de un profundo análisis, resolvió en enero del año 2002, reconocer la validez del artículo 334 en fracción tercera.

En cuanto al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales, no obstante que el proyecto inicial, cuya ponente fue la Ministra Olga Sánchez Cordero, era el de la inconstitucionalidad del artículo, la votación estuvo dividida; votaron en sentido a favor de la ponencia seis Ministros, y en contra cinco; consecuentemente no se alcanzaron los ocho votos necesarios y por lo tanto se desestimó la acción de inconstitucionalidad ordenándose su archivo definitivo.

Con fecha 2 de noviembre del 2002, entró en vigor el llamado nuevo Código Penal para el Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa de dicha entidad, que en cuanto al aborto establecía lo siguiente:

Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 144.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.”

Los legisladores capitalinos cambiaron el vocablo final de la anterior definición, y ahora, en lugar de preñez lo denominan embarazo, sin embargo, tal modificación no permite distinguir entre un aborto propiamente dicho y un parto prematuro.

“Artículo 145.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Y si mediare violencia física ó moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.”

Del mismo modo que el Código Penal Federal, el anterior numeral en su primera parte, regula el aborto con consentimiento de la mujer, y en su segunda parte, sanciona el aborto sufrido, esto es el que se efectúa sin el consentimiento ó contra la voluntad de la mujer.

“Artículo 146.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.”

El artículo anterior, establecía una sanción adicional, a los sujetos con aptitudes y capacidades específicas que menciona.

“Artículo 147.- Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En éste caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.”

En este artículo se sanciona, lo que se conoce como aborto procurado que es aquel que se realiza la propia gestante o bien consiente en que otro se lo realice, para este último caso, castigándolo sólo si se llega a consumir, por lo que no estaba prevista la tentativa.

“Artículo 148.- No se impondrá sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de éste Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner

en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

- IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tenían la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.”

Como se puede apreciar, en el nuevo Código Penal para en Distrito Federal, dentro de las reformas hechas en materia de aborto, se incorporaron la eximentes de responsabilidad, tales como aborto por violación, terapéutico e imprudencial.

A principios del año 2007 los legisladores del Distrito Federal empezaron a debatir dos iniciativas de reforma sobre salud sexual y reproductiva de las mujeres, dentro de estos temas estaba inmerso el tema del aborto.

El objetivo de ambas iniciativas era el de garantizar el acceso a los métodos anticonceptivos y a la educación sexual, para evitar embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.

Las iniciativas de reforma al Código Penal del Distrito Federal se referían de manera directa a la normatividad sobre el aborto, se pretendía introducir una definición científica del embarazo, ya que una fuerte corriente de la ciencia médica considera que el embarazo comienza cuando se completa la implantación la implantación del óvulo fecundado en el revestimiento del útero y termina con el nacimiento o con el aborto.

También se quería precisar cuando realmente se puede hablar de que existe vida en una persona, para establecer a partir de ese dato en qué momento se causa la muerte de un ser que tiene tal condición.

Con base en la conclusión a la que llegaron en aquel entonces diversos especialistas calificados, se logró determinar que el embrión antes de las doce semanas no es un individuo biológicamente caracterizado como un ser que tiene la condición de persona, esta condición se adquiere después de las catorce semanas de gestación.

Al hacerse públicas estas propuestas, sobrevinieron descalificaciones, los desencuentros y hasta las amenazas a los legisladores como muestra de rechazo y desaprobación al proyecto.

En el mes de marzo del año 2007, fue presentada en sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una iniciativa para legalizar el aborto en el Distrito Federal, en las primeras doce semanas de gestación y con el consentimiento de la mujer, junto con ello se propusieron las reformas a los

artículos 145 y 147 del Código Penal para que se permitiera realizar la interrupción del embarazo en ese período de tiempo.

Resultado de ello fue que la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal aprobó con 46 votos a favor 19 en contra y una abstención, la reforma de ley que legaliza el aborto hasta la semana doce de gestación, publicándose las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 26 de abril del año 2007, dándole un nuevo enfoque a este tópico, ya que en su artículo 144 establece:

“Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

El cambio principal que se dio con este artículo fue su legalización, ya que establece que “aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación” cambiando diametralmente el concepto que establecía el texto legal anterior de que “aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, también se establece que el embarazo inicia con la implantación del embrión en el endometrio, por lo que será desde ese momento en que podrá ser punible cualquier tipo de aborto.

“Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.”

En este artículo se distingue el aborto voluntario que se realiza la gestante, bien ya sea que se lo practique por si misma o consienta en que otros se lo hagan, después de las doce semanas de gestación, disminuyendo notablemente la pena para mujer quedando en tres a seis meses de prisión, en lugar de uno a tres años, en cambio para quien hiciere abortar a una mujer con el consentimiento de esta, la pena queda en los mismos términos de uno a tres años de prisión.

“Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.”



Este artículo aborda el aborto forzado, es decir aquel que se materializa sin que medie el consentimiento de la mujer en cinta, por lo que puede ser sujeto de la crítica en cuanto a que como se considera que el embarazo se inicia con la implantación del embrión en el endometrio, es hasta entonces que se puede configurar el delito de aborto forzado, por lo que se puede decir que la muerte del no nacido antes de la implantación del embrión en el endometrio, que se ocasione sin el consentimiento de la mujer, por ejemplo forzándola o engañándola para que ingiera abortivos o píldoras que impidan la anidación no sea un delito.

“Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Este artículo se castiga en mayor proporción a quien ayude a abortar a la gestante aún con su consentimiento, incrementando la pena con la cuestionable inhabilitación en el ejercicio de su profesión u oficio, y resulta cuestionable ya que esto podría provocar el efecto de que se pueda asistir a la mujer que quiera abortar e inducir a que la mujer se provoque el aborto por sí misma.

Con motivo de lo anterior se presentaron dos acciones de inconstitucionalidad, una por el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, José Luis Soberanes Fernández y otra por el Procurador General de Justicia Eduardo Medina Mora ante nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estas acciones de inconstitucionalidad se solicitó la invalidez de la reforma a los artículos 144,145,

146, 147 y 148 del Código Penal para el Distrito Federal, así como las adiciones a la Ley de Salud para el Distrito Federal.

En agosto del año 2008, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratificó las modificaciones realizadas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de aborto.(Mayagoitia, 2009: p. 143).

El punto central del problema era que el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal prescribe que aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, lo que significa que la interrupción del embarazo, realizada por cualquier causa, por la propia mujer o por un tercero, con el consentimiento de la gestante, antes de la décima segunda semana de gestación no constituye un delito.

En el mismo artículo, para dejar claro con precisión el momento en que comienza el embarazo desde el punto de vista jurídico, el legislador dispuso que “para los efectos de ese Código el embarazo es la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

El artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal que regula el aborto procurado y el consentimiento de aborto cometido después de las doce semanas de embarazo y lo sanciona con pena alternativa, prisión de tres a seis meses o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, la punibilidad para estos casos disminuyó, pues antes era de uno a tres años de prisión como ya se vio, esta disminución es acorde con la ideología que guía a

toda esta reforma y que consiste en evitar la prisión para la mujer y de manera general respetar sus derechos fundamentales.

En el artículo 146 del Código Penal para el Distrito Federal que prevé el aborto forzado en sustitución del anteriormente denominado doctrinariamente como aborto sufrido por no mediar el consentimiento de la mujer, solo que en este caso al desaparecer la referencia temporal de las doce semanas el legislador se vio en la necesidad de establecer un diverso concepto de aborto para este particular supuesto, “aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer.”

Con esa misma base se incluye el aborto forzado con violencia física o moral, en el primer supuesto la pena es de cinco a ocho años de prisión y en el segundo de ocho a diez años de prisión, al igual que antes de que se realizará la reforma al Código Penal.

En el artículo 147 del Código Penal para el Distrito Federal, la reforma contemplo de forma poco técnica, tanto el aborto conceptualizado en el artículo 144 del Código Penal, como el definido en el primer párrafo del artículo 146 del mismo Código, cuando estos abortos sean cometidos por un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, supuesto en el que además se les suspenderá en el ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

El gobierno del Distrito Federal, adquirió la obligación jurídica de brindar atención a la mujer embarazada de manera integral, llevando a cabo la

promoción permanente de los derechos reproductivos, incluyendo la maternidad y paternidad responsables.

## Reformas a la Ley de Salud del Distrito Federal.

Reforma del 27 de enero del año 2004.

El 27 de enero del año 2004, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una reforma a la Ley de Salud del Distrito Federal, en la cual se introdujeron los artículos 16 bis 6 y 16 bis 7, a saber:

“Artículo 16 bis 6.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Así como que la interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sean presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.”

En el segundo artículo se establecía la objeción de conciencia del médico, con base en la cual los médicos podrán excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, con la salvedad de que cuando sea urgente dicha

interrupción para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse.

En conjunto con las reformas realizadas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de aborto, se publicó también con fecha 26 de abril del año 2007, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, una adición al tercer párrafo del artículo 16 Bis 6 y se adicionó el artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud para el Distrito Federal, que consistieron en lo siguiente:

“Artículo 16 Bis 6. ....

.... Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 16 Bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo,

evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.”

Lo que representó:

- 1) Respeto a los derechos sexuales de hombres y mujeres, incluyendo la diversidad sexual, abarcando esto a niños, niñas, jóvenes y adultos.
- 2) La legalización del aborto antes de la semana doce de gestación.
- 3) La disminución de la pena para las mujeres que acudan a que se les practique un aborto voluntario después de la semana doce de gestación, que ahora será de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad.
- 4) Se estableció el tipo penal del aborto forzado como la interrupción del embarazo, en cualquier etapa, sin el consentimiento de la mujer embarazada.
- 5) La capacitación del personal y la adecuación de las instalaciones de instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal para atender las solicitudes de aborto (Código Penal para el Distrito Federal, 2013).

El 4 de mayo del año 2007, La Secretaria de Salud del Distrito Federal publicó, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los nuevos lineamientos Generales de Organización de los servicios de salud relacionados con la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal, en donde se menciona en su apartado “DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO HASTA LA DÉCIMA SEGUNDA SEMANA DE GESTACIÓN” CUARTO Bis” Lo siguiente:

“La interrupción legal del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación se realizará por médicos gineco obstetras o cirujanos generales, debidamente capacitados o adiestrados, en una unidad médica con capacidad de atención para la

interrupción legal del embarazo, y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite por escrito la mujer a quien se practicará la interrupción legal del embarazo, mediante el llenado del formato correspondiente.
- II. Que se proporcione a la mujer solicitante consejería por personal médico de la unidad hospitalaria y de forma libre y voluntaria otorgue su consentimiento informado, en los formatos respectivos; y
- III. Que al momento de la solicitud de interrupción legal del embarazo la mujer tenga hasta doce semanas de gestación, acreditado con el dictamen médico de edad gestacional correspondiente.”

#### Legislación del Estado de Hidalgo en materia de aborto.

En materia de aborto dentro de los límites del Estado de Hidalgo rige lo establecido por el Código Penal de la Entidad en lo referente al delito de aborto, contenido en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Quinto artículos 154 a 157, mismos que describen el tipo penal, señalan las sanciones y las excepciones de inimputabilidad a la comisión del delito.



## CAPÍTULO III ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ABORTO.

### Fundamento Legal del Delito de Aborto.

El delito de Aborto encuentra su fundamento legal en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Quinto, artículo 154 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, mismo que nos define en que consiste dicha conducta, mientras que los preceptos 155 a 157 señalan las sanciones de la comisión de este delito y el artículo 158 establece las excepciones de sanción a la práctica del aborto.

### Clasificación del Delito de Aborto.

En función de su gravedad.

De acuerdo a la clasificación bipartita (la cual distingue los delitos de las faltas) el aborto es un delito, en virtud de que la conducta antijurídica que realiza el sujeto activo, atenta contra la vida del producto concebido pero no nacido, y dicha conducta delictiva se encuentra tipificada en el Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo, Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Quinto que regula los delitos contra la vida y la salud personal.

Según la conducta del agente.

1. De acción. Porque para que se realice el delito de aborto es necesaria la producción de actos materiales y corporales, es decir, un hacer.
2. De comisión por omisión. También se puede presentar por comisión por omisión, cuando al dejar de realizar una conducta el agente, se produce el delito de aborto.

Por el resultado.

Es un delito material porque produce un resultado externo, es decir, el efecto material que origina en el mundo exterior, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Por el daño que causan.

El aborto es un delito de lesión, en virtud de que el agente al consumar la conducta delictiva de aborto, causa un daño directo, "porque se destruye el bien jurídico protegido" (Porte Petit, 2004, p. 436).

Por su duración.

Es un delito instantáneo porque se consuma en el mismo instante en que se produce la muerte del feto, como bien jurídico tutelado.

Por el elemento interno.

1. Doloso: Se presenta dolosamente cuando con la consiente y voluntaria intención se comete el delito de aborto, ya sea con el consentimiento de la mujer o sin éste.
2. Culposo: También puede presentarse de forma culposa y según lo establece nuestra ley penal en el Artículo 158. El aborto no será punible: I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;"

Por su estructura.

Es un delito simple, porque protege el bien jurídico de la vida del producto de la concepción.

Por el número de actos.

Es unisubsistente, basta un solo acto para su consumación y es al momento de causarle la muerte al producto de la concepción.

Es plurisubsistente cuando la comisión es realizada en varios actos de conducta.

Por el número de sujetos que intervienen en el delito.

Es unisubjetivo, en virtud a que la descripción legal permite la comisión del aborto por una sola persona, aunque pudieran participar más, en este caso es plurisubjetivo en virtud de que lo pueden realizar dos sujetos activos: el que realiza el aborto y la mujer embarazada, que consiente el mismo.

Clasificación legal del Delito de Aborto.

Dentro de la clasificación legal se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Quinto del Código Penal para el Estado de Hidalgo, en el que regula los delitos contra la vida y salud personal.

## Imputabilidad e Inimputabilidad. Imputabilidad.

Para ser sujeto imputable del delito de aborto se necesita la capacidad del mismo es decir, de entender y querer el delito. La imputabilidad es en sí "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal (producción del delito de aborto), que lo capacitan para responder del mismo" (Castellanos, 2006, p. 218).

"Para que exista delito de aborto, es indispensable que el sujeto activo sea capaz de entender y de querer, pues de lo contrario estaremos frente a una causa de inimputabilidad, aspecto negativo del mencionado presupuesto del delito" (Porte Petit, 2004: p 249).

## Acciones libres en su causa.

Se presentan en este delito, cuando el sujeto activo se coloca culposa o dolosamente en estado de inimputabilidad, para cometer el aborto.

## Inimputabilidad.

La incapacidad mental, no será imputable de acuerdo a lo dispuesto por nuestro Código Penal para el Estado de Hidalgo.

“ARTICULO 25.- No hay delito cuando:

IX. Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el agente se haya provocado esa incapacidad;”

La Conducta y su Ausencia.

Clasificación.

1. Acción. Puede presentarse el elemento conducta por una acción, mediante actos materiales y corporales encaminados a producir el aborto.
2. Comisión por omisión. Al no realizar una conducta se puede cometer el delito de aborto. Por ejemplo; cuando una mujer embarazada, que tiene amenaza de aborto y el médico le ha recetado ciertos medicamentos para evitarlo, omite tomar dichas medicinas porque desea abortar.

Sujetos.

De acuerdo al tipo de aborto se va a establecer quiénes son los sujetos de dicho delito:

En el aborto consentido existe pluralidad de actores o sujetos activos: la mujer embarazada como participe y un tercero con la intervención directa sobre el producto de la concepción que desempeña en este caso el sujeto pasivo de

la relación. "Por tanto este delito es plurisubjetivo, bilateral, de conductas homogéneas encaminadas al mismo fin" (Porte Petit, 2004: p224).

El artículo 155 de nuestro Código establece "A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta."

Cuando no exista el consentimiento de la madre o este fue arrancado a través de la violencia física o moral la mujer se convierte en víctima.

En el aborto procurado solo existe un sujeto activo directo en este caso es la mujer embarazada, ya que ella misma se provoca en su cuerpo el aborto mediante maniobras encaminadas a producir la destrucción del producto de la concepción, que representa al sujeto pasivo. En este caso, es necesario que la madre realice todos los actos ya que si le ayuda otra persona nos encontramos en el caso de aborto consentido.

Dentro del aborto sufrido se encuentra un solo sujeto activo que actúa sin el consentimiento de la mujer embarazada al igual que en el procurado pero con la diferencia en la persona del sujeto activo aquí necesariamente es un tercero que trata a toda costa de perjudicar la integridad corporal de la mujer mediante maniobras encaminadas a la destrucción del feto en su gestación.

Existen dos sujetos pasivos de la realización conforme al bien jurídico protegido: el producto de la concepción y la mujer gestante.

Objetos.

1. Material: En el aborto producido sin el consentimiento de la mujer es el producto de la concepción y la mujer embarazada. En los demás casos es el producto de la concepción.
2. Jurídico: Es la vida del producto de la concepción. En el caso en que la mujer no consiente el aborto, será la vida del producto de la concepción y el derecho a la maternidad.

Respecto al objeto jurídico del delito de aborto y la posición que asume en el Código Penal Italiano; es interesante señalar lo que el autor Maggiore nos comenta: ¿Y cuál es el objeto jurídico del delito de aborto procurado?

La doctrina no está de acuerdo con este cuestionamiento. A veces ha situado este objeto en el derecho del feto a la vida, haciendo así del aborto un delito contra la persona, y a veces, lo ha hecho consistir en el orden perturbado de la familia, o en el derecho de la sociedad a la conservación de las personas físicas que le pertenecen <a lo que hoy llamaríamos interés demográfico> (Maggiore, 2004: p 143).

Lugar y tiempo de la comisión del ilícito.

Según la teoría de la actividad, el delito se realiza en el lugar en donde se cometieron las maniobras abortivas por lo que debe sancionarse en dicho lugares. Según la teoría del resultado; el lugar donde se realice la muerte del producto de la concepción, que sería el resultado del acto delictivo; y para la

teoría de la ubicuidad, será cualquiera de los dos lugares, tanto en donde se realizó el delito como en donde se dio el resultado.

De acuerdo a nuestro sistema penal, si el delito de aborto se cometiera en territorio extranjero por un mexicano contra mujer mexicana o contra mujer extranjera, o por un extranjero contra mujer mexicana; serán penados en la República Mexicana, con arreglo a las leyes federales.

Ausencia de conducta.

Fuerza mayor: Se puede presentar en el caso de un temblor; un individuo como consecuencia de este fenómeno, golpea el vientre de una mujer embarazada y provoca la muerte del producto de la concepción; por una fuerza de la naturaleza se produjo el aborto.

Fuerza física: Habrá ausencia de conducta si el agente es empujado por una tercera persona; y éste a su vez, con el cuerpo empuja a una mujer embarazada que se encuentra al borde de unas escaleras y provoca que aquella rueda sobre las mismas; produciéndose el aborto. El agente no actuó con voluntad propia, sino fue impulsado por una fuerza exterior de carácter físico, proveniente de otra persona que no pudo evitar el accidente.

Hipnotismo: Se presenta en el delito de aborto cuando un tercero coloca al agente en estado de letargo, por lo que aquél tiene dominio pleno de su voluntad y lo obliga a producir un aborto.



Tipicidad y Atipicidad.

Tipicidad.

Tipicidad: Es la adecuación de la conducta desplegada por el agente, al tipo penal descrito en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 que en este caso será el producir la muerte del producto de la concepción.

De acuerdo al tipo que se establece en el Código antes mencionado el delito es fundamental o básico, autónomo o independiente, de formulación libre y normal.

Es un delito fundamental, porque tiene plena independencia, está formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

En función de su autonomía o independencia: Es autónomo porque tiene vida propia, no necesita de la realización de algún otro tipo penal.

Por su formulación: Es amplio, porque describe de manera genérica la conducta que desemboca en la comisión del hecho delictivo de aborto, no establece para su perpetración, una determinada manera de efectuarse.

## Atipicidad.

La atipicidad se da cuando no se reúnen los elementos del delito que se describe en el tipo es decir no hay encuadramiento de la conducta al tipo.

Para Porte Petit "La atipicidad puede presentarse por falta de objeto material o falta de objeto jurídico <originándose una tentativa imposible de aborto> (Porte Petit, 2004, p. 248).

Falta de objeto jurídico u objeto material. No habrá tipicidad por falta de objeto jurídico o material, es decir, si la mujer no está embarazada, o se demuestra que el feto estaba muerto, no habrá tipicidad.

Falta de referencias temporales: El tipo penal señala que la muerte del producto de la concepción debe verificarse en cualquier momento del embarazo, si se provoca éste después del embarazo, ya no habrá delito de aborto.

## Antijuridicidad y causas de Justificación.

### Antijuridicidad.

La conducta descrita en el delito de aborto es antijurídica porque es contraria a derecho, y para que pueda sancionarse, no debe presentarse ninguna causa de justificación.

## Causas de justificación.

Estado de necesidad: Se presenta cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, entran en conflicto dos bienes jurídicamente tutelados: la vida de la mujer embarazada y la vida del producto de la concepción, considerándose al primero de mayor valía, y por tanto sacrificando al segundo; situación que no es punible por nuestra legislación penal: "Artículo 158. No se impondrá sanción: III. Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud;

Ejercicio de un derecho: La mujer está ejerciendo su derecho a decidir sobre la maternidad, cuando ha sido violada; por eso, el Artículo 148 establece que no es punible el delito de aborto, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

## Culpabilidad e Inculpabilidad.

### Culpabilidad.

"La culpabilidad es el nexos o relación intelectual y emocional que liga al sujeto activo con el aborto" (Castellanos, 2006: p 232).

### Dolo.

Dolo Directo: Se presenta cuando el agente tiene la plena intención de cometer el delito de aborto, y esta voluntad se cumple exactamente como lo previó aquél.

Dolo Eventual: El sujeto sabe que al cometer un delito, probablemente se presenten otros resultados delictivos; por ejemplo: Un sujeto tiene la intención de cometer solamente el delito de lesiones sobre una mujer embarazada, pero sabe que de hacerlo podrá provocarle un aborto; aun así le da una golpiza y así provoca el aborto de aquella. Respecto a las lesiones el agente habrá ejercido la conducta delictiva por dolo directo, y por lo que hace al delito de aborto, la conducta desplegada fue por dolo eventual.

Puede presentarse el dolo en las conductas descritas en los Artículos 154, 155, 156 y 157.

Culpa.

Culpa consciente con representación: Se presenta cuando el agente no tenía intención de cometer el delito, pero por negligencia o descuido, lo realiza; por ejemplo cuando una mujer embarazada monta a caballo, a pesar de que el médico ya le advirtió que eso podría causarle el aborto, por lo que sabe que puede provocarlo, sin embargo, efectúa esta acción, confiando en que no pasará nada. Ella no quería abortar y pudo prever el resultado.

Culpa inconsciente sin representación: Se presenta cuando el agente está obligado a prever el resultado, pero por negligencia o descuido comete el evento delictivo; tal sería el caso en que un médico receta a una mujer embarazada un medicamento al que ésta es alérgica y le provoca el aborto; el médico no quiso provocarlo, pero por descuido le dio a tomar dicho medicamento siendo que debió prever el resultado.

## Inculpabilidad.

Por error esencial de hecho invencible, en caso de estado de necesidad putativo. El médico cree que está en peligro una mujer embarazada, por lo que provoca el aborto, siendo que en realidad no existía tal peligro.

No exigibilidad de otra conducta: A la mujer que ha sido violada, no se le puede obligar a un comportamiento contrario a sus sentimientos, por lo que el Artículo 148 fracciones I y II establecen que no es punible el aborto, a saber:

- I. “Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta.”

Caso fortuito: Es el verdadero accidente y puede presentarse cuando la mujer embarazada toma todas las precauciones debidas para evitar el aborto, pero al bañarse resbala y cae, lo que provoca el aborto.

## Condiciones objetivas de Punibilidad y su ausencia.

No se presentan ni en su forma positiva ni de manera negativa.

Punibilidad y excusas absolutorias.

Punibilidad.

La Punibilidad es la consecuencia lógica que atrae la realización de un delito es decir consiste en la pena por la realización del delito de aborto.

Los artículos 155, 156 y 157 del Código Penal para el Estado de Hidalgo determinan las siguientes penas corporales:

“Artículo 155. A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 156. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 157. A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.”

## Excusas Absolutorias.

Las excusas absolutorias son aquellas causas que impiden la aplicación de una pena.

Con relación al artículo 158 podemos mencionar que no es punible el aborto solamente cuando:

- I. “Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado;
- III. Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o
- IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón

suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción.”



## CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES EN FAVOR DE LA LEGALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO.

El embrión considerado solamente como una masa de células.

Existen diferentes posturas acerca de la naturaleza del embrión o del feto, de acuerdo a León Rosenberg "no se puede probar científicamente que el momento en el que comienza la vida humana sea el mismo momento en que nos constituimos como personas. No hay manera de comprobar o desaprobado mediante experimentos cuando ocurre eso. El tránsito de óvulo fecundado a embrión se conoce biológicamente, pero de esto no se puede inferir de manera automática que en estas etapas hay una persona. Y como esto no puede ser sometido a experimentación, y sin experimentación no hay ciencia, no se puede afirmar que "científicamente" la persona existe desde la concepción" (Taracena, et al, 2001: p 51).

La mayoría de los neurólogos afirman que la persona vive cuando se presenta actividad cerebral, por lo que la ausencia de tal actividad hace que todavía no se le considere como persona. "El profesor Manad, premio Nobel afirmo: La personalidad humana sólo se alcanza en el momento en que se forma el sistema nervioso central; el feto no lo posee, luego no tiene conciencia no es pues individuo, hasta el quinto o sexto mes del embarazo" (Toulat, 2009: p 47).

Por lo que se puede decir, y de acuerdo a los neurólogos, el embrión cuenta con actividad cerebral hasta después del primer trimestre de gestación, por lo cual el embrión durante los primeros meses es una masa de células que no tiene sensaciones de ningún tipo, no siente dolor. Además decir "que el embrión es una persona, es tanto como afirmar que los planos de una casa son

la casa ya hecha o que la semilla de una flor es la planta misma con todo y sus frutos" (Taracena, et al, 2001:p 53).

El Comité de Ética de la Asociación Médica Canadiense define a la vida cerebral como "la capacidad de la corteza cerebral de empezar a desarrollar conciencia, autoconciencia y otras funciones generalmente reconocidas como consecuencia de la formaciones de circuitos de células nerviosas", (Taracena, et al., 2001: p54) por lo que no hay que confundir algo que está en potencia a ser un ser humano con el ser humano mismo.

Derecho de la mujer a disponer de su cuerpo.

Desde el punto de vista de la sustentante; las relaciones sexuales, la anticoncepción, y el aborto han estado permanentemente condenados por la Iglesia Católica, lo que ha repercutido en una hostilidad a la autonomía e independencia de las mujeres. El conocimiento de los cambios históricos que se han dado en este mundo y la variedad de posiciones que actualmente subsisten alrededor del mismo; nos debe llevar por lo menos, a aceptar la carencia de un consenso sobre la condena a todo aborto como homicidio directo. Debe llevarnos a entender que, más allá del debate, el aborto constituye un problema de justicia social y de salud pública que debe ser atendido, y a reafirmar el derecho de las mujeres a la maternidad voluntaria, a decidir sobre nuestra capacidad reproductiva como un derecho humano fundamental.

Es ya sabido que el aborto no siempre ha sido considerado como homicidio sino como pecado sexual y que no siempre se ha castigado con pena canónica de excomunión; todo esto nos muestra que las normas morales están

influenciadas por la cultura, por una determinada perspectiva de género, por el desarrollo de la ciencia, por las costumbres, por el contexto religioso y social.

Se debe tener presente que los cánones y las normas morales han cambiado y han sido construidas por personas concretas en determinados contextos y que la enseñanza sobre el aborto no está regida por la doctrina de la infalibilidad papal, esto nos permite considerar que una moral restrictiva nos despersonaliza, nos deshumaniza, niega nuestra dignidad e impide que seamos responsables de nuestras propias decisiones, o acaso debemos seguir viviendo en la hipocresía, decidiendo en la clandestinidad y sin discernimiento colectivo, en la irresponsabilidad social; seguiremos acaso viviendo en la soledad, en el desamparo, en la muerte y en la condena del que ve la paja en el ojo ajeno pero no sabe ver la vida en el propio. La madre tiene derecho sobre lo que carga en su útero, si ella no está en condiciones psicológicas o económicas para enfrentar el embarazo, tiene todo el derecho a interrumpirlo, el aborto no debería tener límites legales, debería ser válido en todos los casos y no sólo en situaciones especiales como la violación.

Las mujeres que abortan no son peores que las que no lo hacen; son iguales, son personas con autoridad moral que nos revelan su libertad, su voluntad, su convencimiento y su capacidad para tomar una decisión valiosa para ellas.

A pesar de que no existen cifras definitivas, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se calcula que una de cada cinco mujeres en edad fértil ha tenido por lo menos un aborto esto nos lleva a que en realidad existe un alto porcentaje de mujeres que están abortando a pesar de la penalización.

Las decisiones en torno a la maternidad son decisiones serias, cuando una mujer se enfrenta a la pregunta de si desea o no llevar a término su actual embarazo o si desea interrumpirlo, tiene que aceptar que la decisión es suya y nunca de otra persona. Considero que las mujeres que se han visto en la necesidad de practicarse un aborto no dejan de ser personas dignas de respeto; por eso, la posibilidad de practicarlo cuando se necesite debe considerarse como un derecho de las mujeres a decidir sobre su reproducción.

El derecho al aborto debe formar parte integral de los derechos humanos de las mujeres, no sólo porque cada quién tiene el derecho a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos, sino porque el embarazo y la reproducción son fenómenos íntimamente vinculados con la integridad corporal y la privacidad de las mujeres. Las mujeres y los varones, somos agentes morales, es decir, sujetos capaces de discernir.

Embarazo no deseado, causa de trauma en la mujer.

Se puede definir el embarazo no deseado como aquel que ocurre en un momento poco favorable para la mujer, inoportuno, o se produce en una persona que ya no quiere reproducirse.

En el caso del embarazo no deseado se presentan básicamente dos soluciones:

1. La interrupción del embarazo, arriesgándose a todo lo que conlleva un aborto dentro de una sociedad en donde está legalmente prohibida, y

para realizarse un aborto debe de ser de manera clandestina, y en condiciones inseguras para la mujer, o

2. La continuación del embarazo, teniendo al hijo que seguramente no va a ser deseado.

Es necesario mencionar que cualquiera que sea la solución que se tome, puede traer consecuencias. También la mujer puede tomar otra alternativa más extrema que es el suicidio ya que de acuerdo a la Doctora Ana Langer "La difícil situación económica, el temor a la crítica familiar y social, combinados con la ausencia de leyes y de un sistema social que proteja a las mujeres con embarazos no deseados contribuyen, seguramente, a la elección del suicidio e incrementa la probabilidad de las mujeres de ser víctimas de la violencia de quienes se oponen a ese embarazo (Langer, 2009: p11).

Es cierto que cuando se tiene un hijo no deseado trae un gran impacto para la mujer, pero también tiene consecuencias para la sociedad. Existen dos principales consecuencias; la primera es el impacto demográfico, ya que la mayoría de las mujeres aspiraban tener un número menor de hijos a los que tienen, por lo que existe un mayor incremento poblacional al que se esperaba. La segunda es la criminalidad, "ya que el bajo nivel educativo de la madre, ser madre adolescente, la crianza por uno solo de los padres, que la madre no haya deseado el embarazo y el tabaquismo durante ese período son factores que incrementan el riesgo de que el hijo sea un delincuente juvenil" (Langer, 2009: p13). Cuando los hijos no son deseados y crecen en un ambiente no muy favorable para ellos, son más propensos a involucrarse en actividades de carácter criminal durante su juventud. La maternidad no deseada conlleva a otros problemas sociales como son: la violencia doméstica y los niños de la calle. "Recientemente, una investigación realizada por dos prestigiosos economistas de los Estados Unidos reveló una asociación entre la legalización

del aborto y el descenso de la criminalidad quince a veinte años después de aprobada la ley correspondiente en ese país. Sus cálculos les permiten afirmar que la legalización del aborto es la primera causa del importante descenso en la tasa de asesinatos, daños a la propiedad y crimen violento en general que se ha observado en los Estados Unidos durante la última década. De hecho, el 50% del descenso de la delincuencia podría atribuirse a la legalización del aborto” (Langer, 2009: p 13).

Por lo que una buena opción en México y en particular en el Estado de Hidalgo sería la legalización del aborto ya que no existirían los hijos no deseados, dándole la posibilidad a la mujer de embarazarse cuando existan condiciones más favorables, es decir, cuando ella así lo desee.

El Aborto, cuestiones de conciencia, cuestión personal íntima sin la intervención de la legislación, la religión, ni la sociedad.

Es Importante que antes de emitir un juicio sobre las personas que han decidido interrumpir un embarazo, se tome en cuenta lo siguiente:

- Ninguna situación de aborto es igual a otra.
- Las mujeres no abortan porque les nazca hacerlo, por simple gusto.
- La decisión de abortar de ninguna manera es fácil. Por el contrario, requiere de una reflexión profunda en donde se cruzan aspectos fundamentales como la historia de vida de cada mujer, que guarda un sinfín de experiencias gratas y no gratas.

El que las personas estén o no a favor del aborto, no es lo importante, lo importante es que lo que no puede ni debe suceder es descalificar, humillar y condenar a través del desprecio social a las personas que no concuerdan con la ideología de cada quien. La intención es reflexionar por qué esta situación se ha convertido en un problema de salud pública, y por qué resulta impostergable la legalización del aborto. Estar de acuerdo en legalizar el aborto es reconocer el derecho que tienen las personas a decidir sobre su propia vida incluido, por supuesto, el derecho a decidir sobre sus respectivos cuerpos.

En pocas palabras, sería defender el derecho a decidir una maternidad libre y voluntaria, lo cual trae como consecuencia, La defensa del primer derecho de todo ser humano, que de acuerdo al punto de vista de la sustentante es "El derecho a ser deseado."

El respeto a la capacidad que tiene cada persona para adoptar normas, reglas y criterios que permiten la construcción de una voluntad individual, dando así la posibilidad para que se le reconozcan sus derechos, sin renunciar a la propia identidad, a sus deseos y proyectos. Por ello la sexualidad se tiene que vivir desde la propia identidad, desde lo que cada quien es, piensa, siente y valora, desde la propia capacidad de decidir y de resolver las consecuencias de las decisiones.

Cada persona debe ejercer su capacidad de juicio y razonar por sí misma aquello que le concierne directamente (creencias, ideas, valores y convicciones). Una vida digna requiere de privacidad, lo cual significa la capacidad para separarse de la mirada, los juicios y la interferencia de los demás. La vida humana requiere de un espacio de intimidad: la posibilidad de

mantener relaciones directa, inmediata y puramente personales con otras personas.

A ninguna mujer le gusta abortar, el aborto es un delicado dilema ético en el que las mujeres ponen en consideración todos los factores a favor y en contra de traer una criatura al mundo. Y generalmente toman la decisión en función del bienestar de sus hijos, de su familia, de otras personas. Las mujeres deciden de acuerdo con los dictados de su conciencia. La conciencia es el recinto más íntimo en el que las personas se relacionan consigo. No se debe condenar absolutamente el aborto cuando se práctica con la intención de no crear un daño mayor; cuando la madre está en peligro de muerte; cuando se trata de impedir una mayor injusticia a la mujer, embarazada a causa de una violación; cuando no hay posibilidad de humanizar esa vida en potencia; cuando se trata de evitar el empeoramiento de la ya de por sí mínima calidad de vida de los hijos que ya se tienen.

Se sabe que los gobiernos tienen la obligación de ofrecer a la población los servicios médicos fundamentales y necesarios. Entre éstos se encuentra el aborto seguro, particularmente en los casos en que la legislación así lo permite; sin embargo, lo que presenciamos hoy es una verdadera cruzada en contra de estas políticas; de cualquier forma entonces, el estado y su legislación no están interviniendo positivamente.

Las convicciones religiosas no pueden ni deben ser colocadas por encima del derecho de las mujeres a decidir libremente si necesitan practicarse un aborto.



Para que esto sea posible, es preciso que se respete la vigencia del Estado laico, se entiende el laicismo como condición imprescindible para que haya democracia, con leyes y políticas que se destinen a todas las personas independientemente de sus preceptos morales o creencias religiosas. En el estado laico no pueden prevalecer las creencias religiosas en la práctica de los gobernantes y legisladores pues a él le compete garantizar, a todos los ciudadanos y ciudadanas, el ejercicio de la libertad de conciencia y el derecho a tomar decisiones libres y responsables. Ignorar la vigencia del estado laico es poner en riesgo las conquistas democráticas.

Uno de los obstáculos más importantes para que la legislación mexicana mantenga la penalización del aborto y. para que no se ofrezcan los servicios necesarios a las mujeres, es el poder y la influencia que tiene la jerarquía conservadora de la Iglesia.

Se deberían crear reformas legislativas democráticas para borrar los resquicios de esta influencia, en particular en las normas sobre sexualidad, vida reproductiva y estructura familiar que cercenan principalmente la libertad de las mujeres a decidir sobre todos los aspectos de su vida.

El aborto realizado en condiciones óptimas solo al alcance de mujeres con poder adquisitivo elevado.

La ausencia de condiciones adecuadas para la realización del aborto incrementa dramáticamente las probabilidades de complicación. Esto sucede casi siempre en los países pobres o en desarrollo como México donde el aborto está penado o restringido por la ley. "Se estima que el 95% de los abortos inseguros que se practican en el mundo tienen lugar en estos países. El riesgo

que corren las mujeres en los países donde el aborto es legal es mínimo en comparación con el que se presenta donde no lo es. Los países pobres o en desarrollo cuentan con leyes que castigan esa práctica de manera total o parcial” (Sucheela y Stanley, 1996: p25-28). Esta situación orilla a las mujeres a practicarse abortos en la clandestinidad y muchas veces de manera insegura. De modo que son las mujeres de los países pobres quienes recurren al aborto inseguro.

Sin embargo, dentro de los países pobres hay diferencias en el acceso a servicios seguros de aborto, pues aunque la ley lo prohíba, las mujeres con suficientes recursos económicos pueden acudir a médicos e instituciones particulares que realizan abortos libres de riesgos, mientras que las mujeres que menos tienen acuden a personas sin capacitación (comadrones, yerberos y curanderos), o se practican el aborto por sí mismas. De esta manera, son las mujeres sin recursos de los países pobres quienes con mayor frecuencia recurren al aborto inseguro. Son ellas quienes más expuestas están al riesgo de dañar su salud o perder la vida. Algunas pueden experimentar sentimientos negativos, como la culpa. Esto se facilita en ambientes en los que la sociedad no acepta el aborto, como en el caso de México, a pesar de esto muchas otras sienten alivio o se sienten liberadas y en condiciones de continuar su vida con nueva fuerza.

"En México mueren alrededor de ciento ochenta y un mil mujeres al año por todo tipo de causas. De estas muertes mil doscientas sesenta y seis son de las llamadas muertes maternas; es decir, aquellas que están relacionadas con el embarazo, entre las que se encuentra el aborto. Oficialmente se reconoce que el aborto es la tercera causa de muerte materna, aunque se sabe que el registro de hemorragias o infecciones del aparato reproductor como causa

inmediata de muerte oculta la mortalidad realmente provocada por el aborto” (Taracena, et al, 2001: p 44).

Los aspectos económicos del Aborto.

La práctica de un aborto, excepto en circunstancias especiales, se ha considerado durante mucho tiempo una actividad criminal en México; por lo tanto es imposible obtener datos exactos sobre cuánto cuesta la realización de un aborto.

En la década de los ochenta el costo del aborto se calculaba en \$6'600.00 (seis mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), se pensaba que el aborto legalizado podría disminuir el precio a mucho menos de la mitad y si se llega a realizar el aborto dentro de las primeras semanas de gestación el aborto podría costar aproximadamente \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) (Taracena, et al., 2001: p86)

Actualmente el precio varía considerablemente dependiendo el lugar donde se practique y el médico o persona que lo practique. Existen médicos que ayudan a sus pacientes y les cobran solo lo necesario para la realización del aborto por lo que aproximadamente cobran entre mil y dos mil pesos, sin embargo existen otros que quieren sacar ventaja de la ilegalidad del aborto y llegan a cobrar hasta diez mil pesos o más cuando se requiere internamiento en una clínica privada.

Existen algunos métodos que resultan más baratos, pero a la vez son muy inseguros, ya que es posible encontrar en algunos mercados hierbas abortivas por cien o doscientos pesos y hay personas que cobran de doscientos a cuatrocientos pesos por colocar una sonda.

Por lo antes expuesto; se puede ver que si incluyéramos los costos de todos los abortos que se realizan ilegalmente, el costo que la población paga por este servicio es probablemente superior a los recursos con los que cuentan muchas instituciones de salud en el país si a esto le agregamos las incapacidades, la disminución en la producción, el número de huérfanos por la mortalidad de las madres, entre otros elementos, el costo social y el problema social que se genera es superior a los objetivos que pretenden las medidas legales que rigen en la actualidad. En los últimos años, la legalización del aborto hubiera significado para las instituciones públicas de salud un gran ahorro, el cual se podrían haber aplicado a la prevención del fenómeno. El costo unitario del aborto para la población habría bajado en un 60%. Esto traería aparejado un ahorro en la salida de divisas por el aborto practicado en el extranjero. "El costo promedio para atender a una paciente, con complicaciones por aborto ilegal, es superior al que resultaría de su legalización y adecuada atención, a través de toda la infraestructura médica, paramédica y hospitalaria con que cuenta el país" (Taracena, et al., 2001:p89-92) ya que los abortos complicados consumen una porción considerable de recursos médicos y hospitalarios.

En México y de acuerdo a estadísticas de la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ISSSTE, se ven obligados a hospitalizar a 178,790 pacientes que sufren complicaciones posteriores a un aborto mal realizado. El costo de este servicio sin incluir los gastos efectuados en clínicas clandestinas, ni los realizados en gastos funerarios es mayor a los \$2, 000, 000,000.00 (dos mil millones de pesos), pues las atenciones otorgadas son de emergencia o regularmente complicadas, lo que se va necesitar mayor tiempo de hospitalización, y esto puede ocasionar un perjuicio a otros derecho habientes que generalmente están esperando que las instituciones les brinden la atención que están requiriendo.

Para otros países donde el aborto está penalizado, las consecuencias derivadas de un aborto clandestino mal practicado representa hasta el 50% del gasto de los hospitales gineco-obstétricos.

### El Aborto y su denuncia.

El aborto inducido es tipificado por todos los códigos penales del país, a excepción del Distrito Federal. Si aceptamos, en la actualidad existen aproximadamente 800 000 abortos inducidos, estamos hablando de igual número de mujeres sujetos activos del delito de aborto, y tomando en cuenta que por cada mujer que aborta hay un mínimo de 2 cómplices y una cifra igual de encubridores, tendríamos millones de sujetos activos del delito de aborto.

Habría que sumar así a los autores materiales e intelectuales y tratándose de un delito que se persigue de oficio tenemos que preguntarnos ¿a cuántos (as) se les ha procesado, a cuantos (as) se les ha sentenciado? El Doctor Luis de la Barreda, afirma que en 1988, en esta Ciudad de México sólo hubo dos sentencias condenatorias por aborto y en 1989, sólo seis. Lo anterior evidencia la existencia de una antijuridicidad formal en los tipos de aborto inducido, no respaldada por la correspondiente antijuridicidad material; son tipos de aborto, normas penales, que no corresponden a la realidad social. La razón es muy sencilla la mujer que aborta no tiene perfil criminológico, no es una persona perversa, irresponsable, ni que menosprecie la vida; por lo que no puede ser una delincuente.

En términos generales, las leyes no se cumplen, además, resultaría imposible hacerlo. Imaginemos lo que ocurriría si las 850,00037 mujeres que

abortan al año fueran encarceladas y, junto a ellas, por lo menos una persona que hubiera colaborado en la realización del aborto. En ese caso habría 1,700,000 personas encarceladas cada año por esta causa, a las que habría que sumar varios millones más que estarían purgando penas de por lo menos cuatro años en las cárceles. Si fueran a prisión, ¿dónde cabrían las personas implicadas en la práctica del aborto? ¿Será por eso que ninguna autoridad persigue eficazmente este delito?

### El Aborto en la actualidad en México.

Todos los estados de la República Mexicana, contemplan en su legislación penal, causas de disminución de la pena o de no punibilidad del aborto así en los estados de Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Puebla, Veracruz y Yucatán, el aborto eugenésico no es sancionado. El aborto por causas económicas era permitido en Chihuahua antes de la reforma penal de 1987. En Yucatán no es punible cuando a las razones económicas graves se añade el hecho de que la mujer embarazada tenga ya, por lo menos, tres hijos (López, 2005: p 85-86).

En los estados de Guerrero y Querétaro se faculta al juzgador para aplicar, a su criterio, siempre que sea equitativo, hasta una tercera parte de la pena prevista para la mujer que procura o consiente en que otro la haga abortar.

Para ello se toma en consideración el estado de salud de la mujer, las circunstancias de la concepción, duración del embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor siempre que éste viva con la mujer embarazada y cumpla responsablemente

con las obligaciones que dicha unión genera. En el interior de la República es muy común encontrar que, para que opere la no punibilidad del aborto sentimental, este deberá practicarse dentro de los 90 días contados a partir de la concepción. Tal es el caso de los Códigos de Coahuila, Chihuahua, Durango y Veracruz.

Nuestra realidad actual es que la práctica del aborto se sigue realizando muchas veces aun cuando se hizo uso de los métodos anticonceptivos y por desgracia estos fallaron; y que aunque su práctica se penalice, se seguirá usando, esto quiere decir que a las mujeres que no desean tener hijos no les importa si existe un Código Penal que aplica una sanción por esta práctica y en muchas ocasiones algunas de estas mujeres aplican su derecho cuando alegan con razón que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga como garantía individual señalada en el artículo 4° la de planificar su familia, lo cual significa el derecho de tener uno o más hijos o a no tenerlos.

Aún en el caso de estar embarazada, habiendo tomado las medidas preventivas necesarias (métodos de control natal) si una mujer decide abortar no debería ser punible su acción, porque por encima de cualquier legislación se encuentre nuestra Constitución Política.

El Aborto clandestino, toda una industria.

Por aborto clandestino se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independientemente de las condiciones sanitarias en las que se realice (OMS, 1997).

A su vez, el aborto inseguro ha sido definido por la Organización Mundial de la Salud como "el procedimiento para interrumpir el embarazo que es realizado por personas que carecen de la experiencia y conocimientos necesarios o en un entorno que carece de los estándares médicos necesarios o ambas cosas" (OMS, 1997).

Hoy en día los embarazos no deseados terminan frecuentemente en un aborto inducido clandestino, sea o no sea permitido por la ley, y se haya realizado o no en condiciones seguras. En América Latina, es comprensible el silencio alrededor del tema de aborto: en todos los países (salvo Cuba, Puerto Rico, Barbados y Guyana en donde es legal), la práctica es castigada por ley con algunas excepciones por causas médicas muy estrictas. No obstante, su uso está difundido entre mujeres de todas las razas, religiones, clases sociales y en todo tipo de condiciones, desde la terminación del embarazo efectuado en clínicas no seguras, y en los intentos de las propias mujeres por terminar su embarazo con métodos tradicionales con hierbas abortivas, el exceso de actividad física y la violencia.

La clandestinidad del aborto no implica su inexistencia, existen médicos y clínicas que realizan la práctica en condiciones salubres y técnicamente adecuadas, sin embargo, por lo general, las mujeres de bajos recursos no tienen acceso a ellas.

Tal vez una de las consecuencias más graves de la ilegalidad del aborto sea su validación implícita de las diferencias socio económicas. Las mujeres sin recursos, que no tienen acceso a la información sobre anticonceptivos, que no tienen otra manera de obtenerlos o cuya situación familiar tradicional les obstaculiza utilizarlos, serán las mismas que de enfrentarse a un embarazo no deseado tendrán que recurrir a métodos que pondrán en riesgo su salud y sus vidas.



Al existir una legislación penalizadora del aborto se sigue obligando a las mujeres a realizarse abortos de manera clandestina; de lo cual no se obtiene nada positivo, solo hace que el mercado negro aumente cada año obteniendo así grandes ganancias y exponiendo constantemente la vida y salud de miles de mujeres que se ven en la necesidad de acudir a estos lugares ilegales, ya que el estado no les permite realizarse abortos voluntarios en instituciones públicas, a menos que se trate de abortos no punibles. Es un hecho que la legislación vigente, prohíbe al personal calificado su participación, lo cual ha generado la práctica clandestina y mercenaria por personal no calificado y sin los recursos físicos y humanos destinados a proteger la salud, porque nadie controla las condiciones higiénicas del lugar donde se realiza ni los conocimientos médicos de las personas que lo practican.

Actualmente el mercado negro en donde se producen las grandes ganancias se encuentra concentrado en los consultorios privados ubicados en colonias de clase media, siendo inclusive algunos de estos dedicados solo a prestar tan demandados servicios.

## CAPÍTULO V. LEGALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER.

En el Estado de Hidalgo la Diputada Sandra Ordáz Oliver propone ante el Congreso Local la modificación de los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 del Código Penal para el Estado de Hidalgo para que la interrupción del embarazo antes de las doce semanas de gestación sea una realidad, al considerar que las mujeres de la entidad son las que ocupan el segundo lugar estadístico en recurrir a estas prácticas en el Distrito Federal (Mota, 2011, p. 15).

El artículo 4º constitucional y la inconstitucionalidad del artículo 154 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

A continuación se hace un análisis del artículo cuarto Constitucional:

I. Toda persona tiene derecho...

Se evitó usar como sujeto activo del derecho fundamental a "los padres", al "padre y la madre" o "la pareja", porque los derechos fundamentales son individuales o sociales conforme a la ortodoxia jurídica, no existen derechos fundamentales de pareja", salvo un derecho fundamental que excepcionalmente se ejerce individualmente y en la mayoría de los casos, se ejerce en pareja:

- Decidir de manera libre, responsable e informada ...

- El derecho a tomar la decisión de procrear está condicionada a tres supuestos:
- Libremente: es decir, que la decisión sea tomada sin que medie ninguna clase de coacción.
- Responsablemente: o sea, previendo las consecuencias futuras de la decisión y aceptando afrontarlas y responder a ellas.
- De manera Informada: la decisión sólo puede tomarse libre y responsablemente, en la medida en la que se tenga la posibilidad de acceso a la información seria, veraz y científica, obligación del Estado, con relación al derecho a la información en materia de anticoncepción y al derecho a la protección de la salud reproductiva.

#### A. El número y el espaciamiento de sus hijos:

El derecho a decidir sobre el número de hijos, significa optar por tener uno, más de uno o ninguno y el espaciamiento, alude a una decisión de tiempo, cuándo y en qué momento tener un hijo.

Desde que se conoció éste párrafo surgió la discusión sobre si el derecho a la procreación, incluía el derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo, es decir, el derecho al aborto. A más 30 años la discusión al respecto sigue más vigente con el mencionado párrafo. Desde luego que la redacción del artículo cuarto permite interpretar que si incluye el derecho al aborto voluntario, sin embargo no ha existido la decisión política honesta, firme y decidida que reglamente el artículo cuarto en este sentido.

La legislación tampoco permite el aborto a aquellas mujeres a las cuales les han fallado los métodos anticonceptivos, lo que es intolerable. ¿Por qué la ley no contempla esta circunstancia dentro de las excepciones para permitir un aborto legal? Sin lugar a dudas, hay un enorme vacío entre el derecho constitucional que establece que "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos" (artículo cuarto de la Constitución Mexicana), y la eventualidad de una falla en los métodos anticonceptivos.

En base a todo lo expuesto dentro de este apartado se puede afirmar que la redacción limitativa del artículo 154 del Código Penal para el Estado de Hidalgo es inconstitucional en virtud de que viola el derecho a la libertad pero sobre todo el derecho a la libertad de reproducción.

## PROPUESTA DE LEGALIZACIÓN DEL ABORTO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE HIDALGO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MUJER.

Se propone modificar la redacción del artículo 154 y demás relativos al delito de aborto a fin de que deje de ser un delito lográndose su legalización en el Estado de Hidalgo, quedando la redacción como a continuación se propone:

Artículo 154. Aborto es la acción de interrumpir el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

El derecho a abortar es una libertad democrática que la Constitución enmarca en su artículo 4, por lo cual basta solo la voluntad de una mujer para poder abortar.

Al ser un derecho fundamental, el aborto formará parte de los servicios médicos gratuitos que deberá cubrir y proveer el Estado y su administración; asimismo las autoridades sanitarias y administrativas informarán y apoyarán en todo momento a las mujeres que decidan practicarse un aborto por tratarse de un asunto de salud pública.”

De esta forma las mujeres que deseen abortar podrán hacerlo, siempre que sea durante las primeras doce semanas de gestación del producto.

También se postula modificar el artículo 155 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, quedando su redacción de la siguiente manera:

“Artículo 155.- A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo después de las doce semanas de gestación o que consienta en que otro se lo interrumpa fuera del término permitido, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta después de las doce semanas de gestación.”

De esta forma sólo serán sancionadas las mujeres que aborten, consientan su aborto o las personas que practiquen abortos lo hagan tras las doce semanas de gestación, término permitido por la Ley.

Además de lo anterior se sugiere que los artículos 157 y 158 sean derogados con la finalidad de que el aborto sea una práctica legal en toda la extensión de la palabra.

La legalización del Aborto Voluntario y la creación de Centros Especializados en la realización del aborto.

Lo más importante es que al legalizar el aborto voluntario se contribuye a disminuir las muertes causadas por abortos inseguros. Apoyar la legalización del aborto significa, en primer lugar, entender que no hay una sola manera, válida para todas las personas, de enfrentar el dilema de un embarazo no deseado. Significa además aceptar que hay decisiones que no competen ni al Estado ni a la Iglesia, que son materia de decisión individual o de pareja, pero en todo caso privado.

Apoyar la legalización del aborto voluntario es, también, una forma de reconocer el derecho fundamental de las mujeres que, por diferentes razones, ven en el aborto una alternativa ante embarazos no deseados, ya que la legalización disminuye el riesgo de los abortos inseguros. Significa reconocer que las mujeres pueden tomar esta decisión responsablemente pues no acuden al aborto sólo por razones frívolas o egoístas.

Favorecer la legalización del aborto no supone estar a favor del aborto en sí, ni obliga a ninguna mujer a practicarlo. Quienes sostienen que el aborto debe ser legal, consideran que se trata de un último recurso ante un embarazo no deseado. En ninguna circunstancia puede obligarse a las mujeres a interrumpir un embarazo sin su consentimiento.

Apoyar la legalización del aborto contribuiría enormemente a preservar la salud y vida de miles de mujeres, pero por sí solo, de ninguna manera disminuiría el número de abortos inducidos, para ello se requeriría además incidir en la información y educación sexual, con énfasis en la equidad de los géneros en cuanto a la inclusión y responsabilidad del hombre en la procreación y la desmitificación del paradigma de la maternidad que implica también reconocer que la prohibición legal del aborto no ha conseguido disminuir su incidencia ni erradicar su práctica; por el contrario, sólo ha obligado a las mujeres a poner en riesgo su salud y hasta su vida.

La discusión sobre el aborto, para fines de su legalización, debe mantenerse en la posición más objetiva posible, laica, ética, y científica, acorde a la realidad de los hechos. No existe una mujer sana, mentalmente, que por mero gusto, por sólo placer, decida abortar y quien afirme esto desconoce por completo la problemática del aborto.

Mientras los legisladores no consideran prudente escuchar las voces que en un número creciente exigen el aborto voluntario y gratuito como un derecho inalienable de la mujer; solo porque hay otras voces poderosas e influyentes en contrario, habría que aclarar en este caso que la voz con mayor derecho a ser escuchada, es la del millón y pico que anualmente se ven obligadas a recurrir al aborto clandestino, al ser presionadas y obligadas por razones de tipo económico y por prejuicios de una sociedad patriarcal y autoritaria.

La legalización del aborto evitaría miles de muertes además de que las instituciones de salud dejarían de erogar millones de pesos en atención médica por secuelas de esta práctica. "Resultaría mucho más económico para las instituciones ofrecer una mayor seguridad con nuevas técnicas, pues sólo bastan tres minutos para realizar un aborto sin ningún riesgo ni complicación.

En contrapartida a las opiniones a favor de la legalización del aborto, la Iglesia Católica Mexicana se pronuncia siempre en contra, al condenar desde el pulpito de todas las Iglesias capitalinas. "El aborto cometido por mujeres que carecen de los más elementales principios morales, que con su actitud 'ponen en entredicho el raciocinio del ser humano". En México no existe ningún grupo que este promoviendo el aborto como una solución, simplemente se pugna por que si una mujer decide abortar por la razón que sea, tenga aseguradas las condiciones médicas para hacerlo sin poner en riesgo su vida. Se propone promover acciones paralelas para que aparte de legalizarlo; el aborto trate de evitarse, acciones de educación sexual, prevención e información que lleven al aborto a ser la excepción y no la regla.



La decisión de cuándo y cuántos hijos se van a tener solamente puede ser libre y responsable cuando las personas tienen asegurados los mínimos de bienestar y ese podría ser el nuevo énfasis que debería dársele a los programas de salud reproductiva; una visión social en la que lo central sea que los hombres y mujeres tengan vivienda, alimento, salud y educación para realmente poder decidir con libertad cuantos hijos quieren tener, y no lo decidan en función de que estos hijos serán un soporte más adelante.

Todos aspiramos a que ninguna mujer se vea necesitada u obligada a recurrir al aborto, pero para que eso suceda se requieren una serie de condiciones económicas y sociales que en México todavía no se dan; en las naciones desarrolladas en las que se práctica la educación sexual, en los que hay un mayor acceso a los métodos anticonceptivos, hay un menor número de embarazos no deseados y por tanto la curva de aborto es menos pronunciada.

Es urgente tener programas de información y educación sexual para la población en general pero si aún con información la mujer decide interrumpir su embarazo debe hacerlo en las mejores condiciones que garanticen su salud y su vida, hay que promover la educación sexual en casa, en la escuela, hay que prevenir el embarazo si este no es deseado, pero si se da, hay que resolver el problema, también se tienen que promover las alternativas sobre sexualidad, anticoncepción y aborto, pues ello contribuiría indudablemente al rompimiento de los tabúes del sexo-pecado y el sexo-reproducción y del mito de la maternidad como destino único e ineludible para las mujeres. Permitirá a todas las personas que enfrentan serios problemas en sus vidas sexuales y reproductivas reconocer el valor del placer y eliminar las culpas asociadas a la vivencia de las relaciones sexuales desligadas de la reproducción. Permitirá que puedan pensar y planear su vida sexual, evitando así enfermedades, embarazos indeseados y abortos. Les permitirá, por lo tanto, a mujeres y

hombres, vivir relaciones sexuales placenteras, responsables y sanas, y controlar su capacidad reproductiva. Por lo tanto es responsabilidad de quienes elaboran políticas públicas evaluar las posiciones en cuanto a la legalización del aborto y los programas que se deben desarrollar para que existan Instituciones dedicadas a la información y la ayuda a las mujeres en caso que decidan abortar.

Legalizar el aborto no obligará a nadie a abortar en contra de sus creencias o de su voluntad pero sí ofrecerá a muchas mujeres la posibilidad de hacerlo en buenas condiciones sanitarias. ¿Hasta dónde es ético intervenir o dejar de hacerlo? , ¿Quién debe tomar la decisión: la mujer, la pareja, el gobierno, la Iglesia o los médicos? Desde la perspectiva de la sustentante es decisión única de las mujeres.

Al margen de sus creencias personales, todas las personas tendrían que luchar por lograr cambios sociales acordes con una aspiración común: la reducción del sufrimiento humano, un aspecto crucial es no imponer un criterio moral, sino establecer parámetros que permitan informar a la mujer y su pareja en la toma de su decisión. Las condiciones hoy están dadas para que las causas por las que el aborto no se legaliza desaparezcan; como ya sucedió en muchas naciones del resto del mundo.

Es imposible dejar de mirar la tragedia de miles de mujeres que se enfrentan al dilema ético del aborto y a la posibilidad de morir por realizarlo en condiciones inhumanas, la legalización del aborto en México no significa su defensa absoluta, incondicional y hasta liviana, sino apenas la posibilidad de dar condiciones de dignidad a una práctica que en muchos casos vulnera la integridad física y moral de la mujeres.

El aborto es un último y doloroso recurso para evitar un mal mayor, no un acto intrascendente. En la mayoría de los casos está expresando la imposibilidad de la madre de humanizar una vida, y la imposibilidad estructural, enraizada en la injusticia social, de asegurar la dignidad de una vida. Se entiende que la legalización del aborto no resuelve los problemas de atención a la salud y la mortalidad de las mujeres; es apenas un paso para conocer y valorar su real dimensión, para ayudar a reglamentar la prestación del servicio e informar a las mujeres del derecho que tienen de acceder a él. Debemos comprometernos, junto con el Estado; a colaborar en la recuperación de nuestro derecho a la información y a una educación en materia de sexualidad, reproducción y ética, para reconstruir el valor y el amor a la vida de las personas, tan devaluada por las políticas económicas neoliberales, y a propiciar el acceso a una vida sexual plena, consciente y responsable, lo que ayudaría a una reducción de embarazos no deseados y por lo tanto de abortos. Es necesario que el Estado produzca y promueva el respeto y la equidad, a generar espacios de diálogo donde podamos escucharnos y conocer nuestras diferencias, para apoyar la creación de normas sociales más humanas que reconozcan la realidad de las personas y las potencien como adultas, teniendo presente que las leyes son para nosotras y no nosotras para la ley.

Desde hace muchos años la cuestión de la legalización del aborto ha sufrido un proceso de mutación impresionante, no sólo en la sociedad general sino, también, en la iglesia, se mueven argumentos y posiciones alrededor de esta difícil cuestión que suscita una diversidad inmensa de argumentos filosóficos, religiosos, psicológicos, políticos y jurídicos, "No siempre con la participación directa de las mujeres", Se está a favor de la legalización del aborto como una forma de hacer valer los derechos fundamentales de la mujer

Independientemente de su legalización o no, independientemente de los principios de defensa de la vida, independientemente de los principios que rigen las religiones; el aborto ha sido practicado, por lo tanto, es un hecho clandestino, público y notorio, es pues en primer lugar deber del estado garantizar un orden y legislar, constantemente, para que la vida de sus ciudadanos y ciudadanas sea respetada.

En el ámbito jurídico se propone: que a través de la legalización del aborto voluntario se elabore la permisividad que conduzca a su práctica positiva, todo ello elaborado jurídicamente como el derecho de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo.

En el ámbito social; el reconocimiento de la responsabilidad social en el problema de salud que constituye para millones de mujeres la práctica clandestina del aborto, caracterizada por la mala atención, los daños que le son ocasionados, y por la muerte de un sin número de ellas.

En el ámbito cultural; que sea a través de la modificación de las normas, de las políticas públicas sanitarias, de la sexualidad (ética sexual, relaciones sociales), que expropian y enajenan a las mujeres, para que los otros se apropien de ellas, de sus hijos, de su trabajo.

Se propone que el Estado construya estrategias a corto plazo, con el objeto de que se disminuya la tasa de mortalidad producidas por abortos voluntarios clandestinos, por ejemplo; campañas de información y denuncia haciendo uso de todos los medios de comunicación tales como la prensa, radio, televisión, construir o fortalecer los espacios de formación y capacitación sobre el tema de la salud y mujer. Las mujeres necesitamos llegar a la conciencia que es un tanto rígida de los profesionales de la salud, para fortalecerlos en la

convicción de que la opción por la no maternidad es una decisión sólo de la mujer y que negarle su apoyo médico significa exponerla a altos riesgos para su salud y para su vida.

También se propone la creación de centros especializados en la realización del aborto, en los cuales las mujeres tengan un apoyo moral y económico para realizarse un aborto, que a fin de cuentas se practicarán, este proyecto implica la asesoría de cada paciente individualmente, y con su pareja, la oportunidad de ofrecer a las mujeres alternativas en cuanto a su embarazo, asesorar en cuanto a la responsabilidad reproductiva y la anticoncepción, con personal capacitado para todas y cada una de las áreas tanto médicas como psicológicas; enfermeras, ginecólogos, médicos internistas, psicólogos, trabajadoras sociales, entre otros; todo con el fin del bienestar de la salud de las mujeres y así mismo realizar un estudio a cada una de las mujeres con el fin de saber su situación y cuál es la razón de su decisión; para crear así estadísticas, ya su vez dar orientación y educación sobre los métodos que se pueden seguir para impedir otro embarazo no deseado, así como dar atención terapéutica a las mujeres después de haberseles practicado un aborto si es que lo necesitan.

Todo lo anterior gratuitamente y para todas las mujeres, con una excelente atención trato, y respeto.

Existe la certeza de que penalizar el aborto no conduce a ninguna parte y si agrava los problemas que se pretende solucionar. Si el desuso fuera causa de derogación de las leyes, el actual régimen legal que penaliza el aborto sería obsoleto. No hay denuncias de la ciudadanía ni intención alguna de las autoridades para que no se cumpla la ley. Ningún programa de partido político, ninguna decisión parlamentaria, ninguna consigna gubernamental tiene como objetivo someter a persecución y tratamiento criminal ante los tribunales de justicia a las mujeres que interrumpen sus embarazos. De nada sirven los

discursos moralistas y el sensacionalismo de la prensa para impedir la realidad que constituyen los hechos ya señalados: cuando una mujer está decidida a abortar lo hace a cualquier costo incluso arriesgando su propia vida.

## CONCLUSIONES.

A lo largo de la presente investigación se puede concluir que:

Primero. Los conceptos de vida, persona jurídica y muerte no tienen aplicación en el caso del aborto, en virtud de que se encuentra demostrado de por demás de manera científica que el feto aún no se constituye como ser vivo, y menos aún como persona, porque aún no tiene desarrollado un sistema nervioso que le permita sentir o pensar como ser humano, y tampoco tiene conciencia como tal.

Segundo. El delito de aborto no debe vislumbrarse como tal porque en este caso no se está cometiendo una conducta susceptible de un análisis criminológico, la mujer que aborta no es una delincuente, es una mujer libre que ejerce sus derechos de salud reproductiva, tal como lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. El aborto es una práctica médica que se ha aplicado desde tiempos inmemoriales por diversas razones, mismas que solo la mujer que se somete a éste conoce, por lo cual el Estado y las legislaciones deben respetar, reconocer y garantizar este derecho fundamental.

Cuarto. Ante las condiciones y necesidades sociales del Estado de Hidalgo la necesidad de legalizar el aborto es más que urgente ya que representa un problema de salud pública que trae como consecuencia la muerte de las mujeres que se someten a prácticas clandestinas para abortar.

Quinto. En atención a la demanda de las mujeres del Estado de Hidalgo se presentó una iniciativa de ley para legalizar el aborto en la entidad, sobre todo por mujeres diputadas de izquierda.

Sexto. El aborto debe legalizarse en Hidalgo hoy para garantizar la salud de sus mujeres.



## BIBLIOGRAFÍA.

1. ARANZADI, V. (1994). Repertorio Cronológico, Pamplona: Marginal.
2. CARPIZO, J. y VALADEZ, D. (2008). Derechos humanos, aborto y eutanasia. México: IJJ-UNAM.
3. CARRANCÁ, R. (1991). Derecho Penal Mexicano. México: Porrúa.
4. CASTELLANOS, F. (2006). Lineamientos Elementales del Derecho Penal. México: Porrúa.
5. CIMAC (2014). El aborto en México. México: CIMAC.
6. COMITÉ PROMOTOR POR UNA MATERNIDAD SIN RIESGOS EN MÉXICO. (1997). Calidad de la atención en salud sexual y reproductiva. México: CPPUMSREM.
7. DEBATE FEMINISTA. (1994). Crítica y censura. México: Debate Feminista.
8. DE CHURRUCA, J. (2007). Introducción Histórica al Derecho Romano. Madrid: Deusto.
9. DE LA BARRERA L. (1991). El delito de Aborto, una careta de buena conciencia. México: Porrúa.
10. DE PINA, R. (2000). Diccionario de Derecho. México: Porrúa.
11. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. (2013). Diccionario Enciclopédico. Madrid: Larousse.
12. FARRELL, M. (2005). La Ética del Aborto y la Eutanasia. Buenos Aires: Albeledo-Perrot.
13. FERNÁNDEZ, E. (2002). Filosofía del Derecho. Buenos Aires: De Palma.
14. GALINDO, I. (2005). Derecho Civil. México: Porrúa.
15. GARRIDO, J. (1995). El aborto en la historia. República Dominicana: Acta Médica Dominicana.
16. GOLDSTEIN, R. (2008). Diccionario de derecho penal y criminología. Buenos Aires: Astrea.
17. GONZÁLEZ, F. (2005). Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. México: Porrúa.

18. GONZÁLEZ, S. (2009). Las mujeres y la salud. México: El Colegio de México.
19. GRUPO CINCO. (2011). Sobre el aborto una antología. México: Es mas.
20. HALL, K. (2000). The Oxford Guide to United States Supreme Court, New York: Oxford.
21. HUFFSMID, A. (1992). Nueva Ley sobre el aborto en la Alemania Unificada. México: La Doble Jornada.
22. Rosenberg,(2012). L. Human Genes and Genomes Science, Health, Society. Academ press.
23. INEGI. (2014). México en cifras. México: INEGI.
24. JACQUES, R. y Oberdoff, H. (2005). Libertés fondamentales et droits de l'homme. París: Montchrestien.
25. LANGER, A. (2009). Embarazo no deseado: Impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe. México: Foro de la Sociedad Civil en las Américas.
26. LEAL, L. (2010). El problema del aborto en México. México: Porrúa.
27. LOPEZ, E. (2005). Delitos en Particular. México: Porrúa.
28. Núñez L. (1990) El aborto en México, Problema Social y de Salud Pública, Carta Demográfica Sobre México.
29. MAGGIORE, G. (2004). Derecho Penal. Bogotá: Temis.
30. Martínez R. (2007). Derechos y delitos sexuales y reproductivos, México, Porrúa,
31. MAZEAUD, H. y León, J. (1999). Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires: EJEA.
32. MOTA, D. (2011). Diputada plantea legalizar el aborto en Hidalgo. México: El Universal.
33. ORTEGA, A. (2002). La primera legislación sobre el aborto en México. México: UNAM-Ciencias.
34. ORTEGA, A. (2005). Razones y Pasiones entorno al aborto. México. Edamex.

35. Ortiz Mayagoitia Guillermo. (2009) I. et ál., Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
36. Pavón, V, (2000). Delitos contra la vida y la integridad personal. México. Porrúa.
37. Pérez Duarte y Noroña, (1993) El aborto una lectura de derecho comparado, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas,
38. PORTE PETIT, C. (2004). Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. México: Porrúa.
39. REYNOSO, R. (2005). Delitos contra la vida y la integridad corporal. México: Porrúa.
40. ROJINA, R. (2006). Compendio de Derecho Civil I. Introducción Personas y Familia. México: Porrúa.
41. SUCHEELA, S. y STANLEY H. (2014). "The Incidence of Abortion: A Worldwide Overview. Focusing on Methodology and on Latin America", Seminar on Socio-Cultural and Political Aspects of Abortion in a Changing World, IUSSP-Centre for Development Studies, Trivandrum, India: Population Council.
42. TARACENA Rosario et al. (2001). Miradas sobre el aborto. México: GIRE.
43. TOTÓ, M. (2005). El aborto y la Legislación mexicana. México: FEM.
44. TOULAT, J. (2009). El aborto. ¿Crimen o Liberación? España: IISBN.
45. WILSON, C. (2003). Gineco-Obstetricia. México: McGraw-Hill.

#### LEGISLACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Federal Penal.
3. Código Penal de 1871
4. Código Penal de 1929.
5. Código Civil para el Estado de Hidalgo.

6. Código Penal para el Estado de Hidalgo publicado el 22 de noviembre de 1970.
7. Actual Código Penal para el Estado de Hidalgo publicado el 9 de junio de 1990.